



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
 www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XX - N° 880

Bogotá, D. C., jueves, 24 de noviembre de 2011

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
 SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
 www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
 SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
 www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 143 DE 2011 SENADO

por la cual se establecen reglas especiales para disolver sociedades, se crea un trámite breve de liquidación y se establecen otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 21 de noviembre de 2011

Senador

BERNARDO MIGUEL ELÍAS VIDAL

Presidente Comisión Tercera Senado

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 143 de 2011 Senado, *por la cual se establecen reglas especiales para disolver sociedades, se crea un trámite breve de liquidación y se establecen otras disposiciones.*

Respetado señor Presidente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, con toda atención, me permito presentar informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 143 de 2011 Senado**, *por la cual se establecen reglas especiales para disolver sociedades, se crea un trámite breve de liquidación y se establecen otras disposiciones*, para lo cual fui designado por la honorable Mesa Directiva de la Comisión Tercera, ponencia que se sustenta en los siguientes términos:

I. Trámite

El presente proyecto de ley es de iniciativa congresional, siendo firmado por los honorables Representantes Simón Gaviria, Guillermo Rivera, Mario Suárez, Pedro Moreno y Fabio Amín, quienes lo radicaron ante la Secretaría General del Senado de la República el 28 de septiembre de 2011. La publicación del proyecto se efectuó en la *Gaceta del Congreso* número 726 de 2011, siendo

enviado a los suscritos ponentes para informe de ponencia para primer debate mediante Oficio con fecha 4 de octubre de 2011.

II. Antecedentes, objeto y contenido del proyecto de ley

Como se mencionó en el acápite precedente, el presente proyecto de ley es de iniciativa congresional, y pretende establecer reglas especiales para disolver sociedades y crear un trámite breve de liquidación. El texto propuesto por el autor contenía veintiún (21) artículos.

En el proceso de formación de la ponencia de primer debate se pidió un concepto sobre el proyecto a la Superintendencia de Sociedades, entidad directamente afectada con el propósito de la norma. Más adelante se celebró un foro en el cual se escucharon y debatieron los diferentes aportes hechos por varias entidades, dentro de los participantes se hicieron presentes la Superintendencia de Sociedades, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la Cámara de Comercio de Bogotá, el Instituto de Seguros Sociales, el Departamento Nacional de Planeación, las delegaciones de algunos congresistas y el autor del proyecto, quienes ven con buenos ojos las modificaciones propuestas y que se plasman en esta ponencia.

Con las modificaciones propuestas, el contenido del proyecto es el siguiente:

Título I: Régimen de empresas

Capítulo I: Definiciones

Artículo 1º: Empresa

Artículo 2º: Carácter comercial de las personas jurídicas organizadas como sociedades.

Artículo 3º: Grupo empresarial

Artículo 4º: Otras definiciones

Capítulo II: Matrices y subordinadas
 Artículo 5º: Subordinación
 Artículo 6º: Presunciones de subordinación
 Artículo 7º: Control conjunto
 Artículo 8º: Obligatoriedad de inscripción en el registro mercantil
 Artículo 9º: Obligación de inscribir la situación de control por parte de sociedades extranjeras.
 Artículo 10: Procedimiento especial para la declaración o modificación de la situación de control.
 Artículo 11: Obligaciones de las Cámaras de Comercio.
 Artículo 12: Comprobación de operaciones de empresas subordinadas.
 Título II: Administradores:
 Capítulo I: Aspectos generales
 Artículo 13: Concepto
 Artículo 14: Deberes de los administradores
 Artículo 15: Deber de diligencia
 Artículo 16: Deber de lealtad
 Artículo 17: Deber de transparencia
 Artículo 18: Responsabilidad de los administradores
 Artículo 19: Inhabilidades
 Artículo 20: Acción social de responsabilidad
 Capítulo II: Representante legal
 Artículo 21: Representación legal.
 Artículo 22: Deberes del representante legal.
 Capítulo III: Junta directiva
 Artículo 23: Deberes de la Junta Directiva
 Artículo 24: Acta.
 Título III: Reglas especiales para disolver y liquidar sociedades
 Capítulo I: Generalidades.
 Artículo 25: Ámbito de aplicación
 Capítulo II: De la disolución. Toma de decisiones para disolver
 Artículo 26: Sociedades que pueden tomar la decisión de disolverse al amparo de esta ley.
 Artículo 27: Convocatoria a la asamblea o junta de socios
 Artículo 28: Quórum y mayorías decisorias
 Artículo 29: Reunión de segunda convocatoria
 Artículo 30: Decisión para disolver en caso de paridad
 Artículo 31: Retiro del socio o accionista
 Artículo 32: Compra de participaciones para evitar la disolución
 Artículo 33: Representación de participaciones de capital que hacen parte de un proceso de sucesión.
 Artículo 34: Responsabilidad por deudas que no consten en libros.
 Artículo 35: Regulación del voto en blanco.
 Capítulo III: De la liquidación de sociedades.

Artículo 36. Procedimiento para la liquidación.
 Artículo 37: Trámite cuando se presentan objeciones al inventario.
 Artículo 38: Responsabilidad solidaria de administradores y socios o accionistas por no inclusión de pasivos en el inventario.
 Artículo 39: Trámite para sociedades, empresas unipersonales y sucursales de sociedad extranjera con activos insuficientes.
 Capítulo IV: Otras disposiciones en materia de liquidación.
 Artículo 40: Normalización pensional
 Artículo 41: Terminación de contratos
 Artículo 42: Depuración del RUT
 Título IV: Régimen sancionatorio aplicable por la superintendencia de sociedades
 Artículo 43
 Título V: Otras disposiciones
 Artículo 44: Registro nacional de socios o accionistas
 Artículo 45: Excepción para sociedades inscritas en el mercado público
 Artículo 46: Término para efectuar el registro
 Artículo 47: Vigencia.

III. Consideraciones frente al proyecto de ley

Como acertadamente lo señala la exposición de motivos del proyecto, la disolución y liquidación de sociedades es la terminación de todas las actividades mercantiles de una empresa, la realización de sus activos para pagar la totalidad de sus pasivos y finalmente la distribución del remanente entre sus socios. Es decir, al terminarse la sociedad se desarrollan tres pasos que en sí mismos son tres conceptos diferentes: la disolución, la liquidación y la extinción¹.

El primero, significa el final de la plenitud jurídica de la compañía, la resolución de las relaciones que la vinculan y la cesación de las actividades que comprende su objeto social²; la segunda, no es más que el estado legal en que queda la compañía, por virtud del cual debe reducir sus bienes a dinero para pagar sus deudas³ y, la tercera, consiste en la culminación del proceso de liquidación, es decir la conclusión de todas las operaciones jurídicas y económicas atinentes a la sociedad⁴.

¹ REYES VILLAMIZAR, Francisco. Derecho Societario. Tomo II. Editorial TEMIS. 2da. Edición, 2006. Bogotá. Pág. 329.

² Colombia. Superintendencia de Sociedades. Oficio 220-18601 de 8 de mayo de 2001 (CD-339), citado por REYES VILLAMIZAR, Francisco en Derecho Societario. Tomo II.

³ CÁMARA, Héctor. Disolución y liquidación de sociedades mercantiles, 2da. Edición. En REYES VILLAMIZAR, Francisco. Derecho Societario. Tomo II.

⁴ Op. Cit. REYES VILLAMIZAR. Francisco. Cita a Rodrigo Uría que en su libro Disolución y Liquidación, pág. 105 afirma que: “Una vez realizado ese reparto del haber social entre los socios, la sociedad, desprovista de patrimonio, de objeto social y de socios, quedará definitiva y formalmente extinguida mediante la cancelación de sus asientos en el Registro Mercantil”.

Aunque la disolución no pone fin al contrato de sociedad porque todos los órganos siguen actuando hasta su extinción, sí afecta factores importantes del funcionamiento de la misma. Este proceso tiene unas consecuencias complejas en relación con: la empresa social, con la capacidad porque determina una restricción en las facultades de los administrados, restringe la capacidad de la sociedad y afecta la capacidad de la compañía; con el patrimonio; con el contrato; frente a los órganos de la sociedad porque afecta la actividad del órgano directivo, el funcionamiento de la junta y asamblea de la sociedad; afecta igualmente la razón o denominación social y finalmente la personería jurídica. Es de aclarar que la disolución no implica automáticamente la extinción de la sociedad.

La liquidación, de otra parte, es definida como un procedimiento técnico-jurídico dirigido a determinar el haber social para satisfacer a los acreedores sociales y a los socios mediante el remanente. Pero para llegar a este punto final, será necesario realizar unas operaciones complejas que permitan una liquidación de activos y la extinción de las deudas y créditos contraídos con terceros por parte de la sociedad.

Los pasos anteriores, forman parte de un procedimiento consagrado en el Código de Comercio colombiano y que establece taxativamente las causales de disolución y los diferentes procesos de liquidación dependiendo del tipo de sociedad. Lo anterior ha generado un impacto importante en las sociedades que se quieren liquidar o que por efecto de situaciones adversas deben liquidarse, producto de procesos prolongados que en la mayoría de los casos dejan activos inmovilizados e improductivos con impactos negativos para la economía no sólo de la sociedad sino del país.

Como se puede observar, en algunos casos, este trámite puede ser engorroso y puede presentar algunos obstáculos a los que deben enfrentarse los empresarios que toman la decisión de disolverse. De acuerdo con un estudio adelantado en el año 2008 por la Cámara de Comercio de Bogotá, "... los mayores obstáculos en el proceso de liquidación son: los trámites que se deben realizar ante la DIAN como el pago de impuestos y la cancelación del NIT y el RUT; los trámites ante la Cámara de Comercio, principalmente, la inscripción de la liquidación y la cancelación de la matrícula; los trámites ante notarías para obtener la escritura pública de liquidación; y en la Superintendencia de Sociedades, por autorizaciones y aprobaciones de documentos"⁵.

Así mismo, el citado informe advierte que además de los aspectos legales, existen otras dificultades para los empresarios que son difíciles de superar en el proceso liquidatorio como son: *el exceso de trámites, los costos de las tarifas, el pago de*

deudas, la liquidación de activos, la liquidación de personal, la liquidación de las deudas con los socios y la cancelación de su registro ante la administradora de riesgos profesionales, las EPS, los fondos de cesantías y las cajas de compensación. (Negrillas fuera de texto)

Finalmente

IV. Pliego de modificaciones

TEXTO ORIGINAL	MODIFICACIONES PRIMER DABATE SENADO
<p>TÍTULO: POR LA CUAL SE ESTABLECEN REGLAS ESPECIALES PARA DISOLVER SOCIEDADES, SE CREA UN TRÁMITE BREVE DE LIQUIDACIÓN Y SE ESTABLECEN OTRAS DISPOSICIONES:</p> <p>El Congreso de Colombia DECRETA: TÍTULO I. GENERALIDADES</p>	<p>TÍTULO: POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN NORMAS SOBRE EMPRESAS, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA COMERCIAL</p> <p>El Congreso de Colombia DECRETA: <u>TÍTULO I. REGIMEN DE EMPRESAS</u> <u>CAPÍTULO I</u> <u>Definiciones</u></p> <p>Artículo 1º. Empresa. Cualquier entidad económica organizada para la producción, transformación, circulación, inversión, administración o custodia de bienes o para la prestación de servicios, constituida u organizada, conforme a la legislación aplicable, independientemente de su forma o naturaleza jurídica, tenga o no fines de lucro, sea de propiedad privada o gubernamental, incluidas cualquier sociedad, sucursal de sociedad extranjera, persona natural, corporación, fideicomiso, participación, empresa de propietario único, contrato de colaboración, empresa conjunta u otra asociación.</p> <p>Artículo 2º. Carácter comercial de las personas jurídicas organizadas como sociedades. Todas las personas jurídicas organizadas como sociedades serán sociedades comerciales.</p> <p>Artículo 3º. Grupo empresarial. Habrá grupo empresarial cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Exista vinculación entre dos o más empresas que tengan la calidad de matrices o controlantes y sus subordinadas. 2. Los empresarios se anuncien ante terceros como "grupo", "organización", "agrupación", "conglomerado" o expresión semejante. 3. <u>Exista habitual relación económica entre personas naturales o jurídicas o empresas sin personificación jurídica, por medio de contratos de colaboración, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales y contratos de riesgo compartido, siempre y cuando exista plena prueba sobre la existencia de tales contratos.</u> <p>Parágrafo. <u>En los supuestos previstos en los numerales 2 y 3, no se exigirá la situación de control o subordinación.</u></p>
<p>Artículo 2º. Definiciones. Para los fines de esta ley, se adoptan las siguientes definiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Sociedades que no cuentan con pluralidad para integrar el quórum. Son aquellas sociedades en las que requiriéndose un número plural de socios para deliberar, el mismo no se obtiene y en consecuencia no puede integrarse el máximo órgano social para que considere la decisión de disolverse. 2. Sociedades que cuentan con pluralidad pero no reúnen el quórum 	<p>Artículo 4º. Otras definiciones. Para los fines de esta ley, se adoptan las siguientes definiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Sociedades que no cuentan con pluralidad para integrar el quórum. Son aquellas sociedades en las que requiriéndose un número plural de socios para deliberar, el mismo no se obtiene y en consecuencia no puede integrarse el máximo órgano social para que considere la decisión de disolverse. 2. Sociedades que cuentan con pluralidad, pero no reúnen el

⁵ COLOMBIA. Cámara de Comercio de Bogotá. Causas de la liquidación de empresas en Bogotá. Informe. Dirección de Estudios e Investigaciones. Horizontes Gráficos S. A. Bogotá, 2009. Pág. 36

TEXTO ORIGINAL	MODIFICACIONES PRIMER DABATE SENADO	TEXTO ORIGINAL	MODIFICACIONES PRIMER DABATE SENADO
<p>para deliberar y decidir. Son aquellas sociedades en las que a pesar de existir un número plural de socios o accionistas, no reúnen el porcentaje necesario de capital que les permita deliberar y decidir.</p> <p>3. Sociedades que cuentan con pluralidad para deliberar pero no con mayoría para decidir. Son aquellas que requieren una mayoría calificada para la disolución y no pueden tomar la decisión por situaciones de paridad o cuando no se consigue el concurso de los minoritarios.</p> <p>4. Sociedades, empresas unipersonales o sucursales de sociedad extranjera inactivas. Son aquellas que se constituyeron, pero que no realizaron actividades en desarrollo de su objeto social.</p> <p>5. Sociedades, empresas unipersonales o sucursales de sociedad extranjera que pueden atender la totalidad de sus pasivos. Son aquellas cuyos activos le permiten atender en forma rápida y oportuna la totalidad de sus pasivos, bien porque existan acuerdos de pago con la mayoría de los acreedores, o bien porque la mayoría de sus acreedores estén dispuestos a recibir el pago de su obligación en los términos propuestos por la compañía, siempre que se asegure la satisfacción de la totalidad de los acreedores.</p> <p>6. Sociedades, empresas unipersonales y sucursales de sociedades extranjeras con pasivos y sin activos para cumplir con sus obligaciones. Son aquellas en las que una vez realizado el estado de inventario el pasivo externo supera el activo y los accionistas o la matriz o sociedad extranjera asumen el pago del pasivo o extinguen las obligaciones.</p>	<p>quórum para deliberar y decidir. Son aquellas sociedades en las que a pesar de existir un número plural de socios o accionistas, no reúnen el porcentaje necesario de capital que les permita deliberar y decidir.</p> <p>3 Sociedades que cuentan con pluralidad para deliberar, pero no con mayoría para decidir. Son aquellas que requieren una mayoría calificada para la disolución y no pueden tomar la decisión por situaciones de paridad o cuando no se consigue el concurso de los minoritarios.</p> <p>4. Sociedades, empresas unipersonales o sucursales de sociedad extranjera inactivas. Son aquellas que se constituyeron, pero que no realizaron actividades en desarrollo de su objeto social o que están incursas en causal de disolución por terminación de la empresa social o por la extinción de la cosa o cosas cuya explotación constituye su objeto.</p> <p>5. Sociedades, empresas unipersonales o sucursales de sociedad extranjera que pueden atender la totalidad de sus pasivos. Son aquellas cuyos activos le permiten atender en forma rápida y oportuna la totalidad de sus pasivos, bien porque existan acuerdos de pago con la mayoría de los acreedores, o bien porque la mayoría de sus acreedores estén dispuestos a recibir el pago de su obligación en los términos propuestos por la compañía, siempre que se asegure la satisfacción de la totalidad de los acreedores.</p> <p>6. Sociedades, empresas unipersonales y sucursales de sociedades extranjeras con pasivos y sin activos para cumplir con sus obligaciones. Son aquellas en las que una vez realizado el estado de inventario el pasivo externo supera el activo y los accionistas o la matriz o sociedad extranjera asumen el pago del pasivo o extinguen las obligaciones.</p> <p>7. Sociedades con procesos judiciales en marcha. Son aquellas que habiendo pagado la totalidad de su pasivo tienen a su favor o en contra obligaciones litigiosas que deben garantizar.</p>		<p>3. <u>Cuando una persona o empresa, que será su matriz o controlante, posee derechos que le otorgan la capacidad de dirigir las actividades relevantes que afecten de forma significativa los resultados financieros de la subsidiaria.</u></p> <p>4. <u>Cuando una persona o empresa, que será su matriz o controlante, a través de un contrato o negocio, ejerza influencia dominante sobre la actividad económica empresarial de la subordinada.</u></p> <p><u>Cuando una o más personas impartan habitualmente instrucciones, que deban ser acatadas por los administradores para el direccionamiento de la empresa.</u></p> <p>Artículo 7°. Control conjunto. Se presumirá que dos o más personas o empresas, domiciliados en el país o en el exterior, ejercen el control conjunto, en los siguientes casos:</p> <p>1. <u>Participan como asociados, socios o accionistas comunes en una o más empresas y conjuntamente tienen más del 50% del capital social.</u></p> <p>2. <u>Eligen administradores o determinan políticas comunes en una o más empresas, sea de manera directa o indirecta, tengan o no participación en la empresa o empresas que controlan.</u></p> <p>Determinan actividades económicas relevantes que influyen en los resultados de la subordinada.</p> <p>Artículo 8°. Obligatoriedad de inscripción en el registro mercantil. Cuando se configure una situación de control, las matrices o controlantes, lo harán constar en documento privado que deberá contener el nombre, domicilio, nacionalidad y actividad, tanto de la matriz como de las subordinadas, indicando además el o los presupuestos que dan lugar a la situación de control y la fecha desde la cual tuvo ocurrencia. Dicho documento deberá presentarse para su inscripción en el registro mercantil correspondiente a la circunscripción de cada una de las empresas que conforman la situación de control, dentro de los treinta días siguientes a su configuración.</p> <p>Si vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, no se hubiere efectuado la inscripción a que alude este artículo, la Superintendencia de Sociedades, o en su caso la Superintendencia Financiera de Colombia, de oficio o a solicitud de un administrador o un asociado, declarará la situación de control y ordenará la inscripción en el Registro Mercantil, sin perjuicio de la imposición de multas a que haya lugar por dicha omisión.</p> <p>Las Superintendencias facultadas para declarar la situación de control, podrán practicar investigaciones en cualquier empresa, vigilada o no por otra entidad de supervisión.</p> <p>Cuando el socio gestor de una sociedad en comandita controle dos o más sociedades deberá cumplir con lo dispuesto en este artículo.</p> <p>Toda modificación de la situación de control, deberá ser informada por la controlante o controlantes a las respectivas Cámaras de Comercio para su inscripción en el Registro Mercantil. Cuando dicho requisito se omita, la Superintendencia de Sociedades o en su caso la Superintendencia Financiera de Colombia podrá ordenar la inscripción correspondiente.</p>
	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II</p> <p style="text-align: center;">Matrices y subordinadas</p> <p>Artículo 5°. Subordinación. <u>Una empresa será subordinada o controlada cuando su poder de decisión se encuentre sometido a la voluntad de otra u otras personas que serán su matriz o controlante, bien sea directamente, o con el concurso o por intermedio de otras personas o empresas subordinadas de la matriz.</u></p> <p>Artículo 6°. Presunciones de subordinación. <u>Será subordinada una empresa cuando se encuentre en uno o más de los siguientes casos:</u></p> <p>1. <u>Cuando más del cincuenta por ciento (50%) del capital pertenezca a la matriz, directamente o por intermedio o con el concurso de sus subordinadas, o de las subordinadas de estas. Para tal efecto, no se computarán las acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto;</u></p> <p>2. <u>Cuando la matriz o controlante y las subordinadas tengan conjunta o separadamente el derecho de emitir los votos constitutivos de la mayoría mínima decisoria del máximo órgano social, o tengan el número de votos necesario para elegir la mayoría de miembros de la Junta Directiva u otro órgano equivalente y determinar las decisiones del órgano de administración;</u></p>		

TEXTO ORIGINAL	MODIFICACIONES PRIMER DABATE SENADO	TEXTO ORIGINAL	MODIFICACIONES PRIMER DABATE SENADO
	<p>Parágrafo. La inscripción de las situaciones de control y de grupo empresarial declaradas por autoridad administrativa, sólo podrán ser modificadas previo concepto favorable de la entidad de supervisión correspondiente.</p> <p>Artículo 9°. Obligación de inscribir la situación de control por parte de sociedad extranjera. La sociedad extranjera que incorpore una sucursal en el país, deberá revelar e inscribir en el registro mercantil la empresa que ejerce control sobre ella, ya sea directamente o por intermedio o con el concurso de otras empresas.</p> <p>Artículo 10. Procedimiento especial para declaración o modificación de la situación de control. La Superintendencia de Sociedades o en su caso la Superintendencia Financiera de Colombia adelantará la actuación administrativa dirigida a declarar la situación de control, o la modificación de tales situaciones según el caso, siguiendo el procedimiento que se describe a continuación:</p> <p>1. Se expedirá una resolución de apertura formal de averiguación administrativa que será notificada al o a los presuntos controlantes, en el caso de la investigación dirigida a determinar la situación de control. Cuando la investigación se dirija a la modificación de la situación de control, se notificará a los controlantes y a los subordinados que se vean afectados directamente con la decisión. La solicitud de modificación podrá hacerse en cualquier momento.</p> <p>2. Se corre traslado de la investigación al o a los controlantes, o a los vinculados en el caso de la modificación, para que en el término de veinte (20) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la resolución de apertura de la investigación, el presunto controlante y los vinculados, en su caso, presenten las pruebas y las explicaciones que pretendan hacer valer.</p> <p>3. Se expedirá resolución que resuelva de fondo sobre la procedencia de la declaratoria de la situación de control, o de la modificación a la misma, contra la cual procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.</p> <p>4. La providencia se notificará al controlante o controlantes, en el caso de la declaración de situación de control; y a los subordinados directamente afectados con la decisión, en el caso de la modificación a la situación de control.</p> <p>Los aspectos procesales no contemplados en este artículo se regirán por las normas establecidas en el Código Contencioso Administrativo.</p> <p>Parágrafo. La facultad de declaración de situación de control o su modificación y la imposición de multas por la omisión a los deberes legales, caducará en el término de cinco (5) años contados desde la fecha en que cese la obligación del registro.</p> <p>Artículo 11. Obligaciones de las Cámaras de Comercio. Las Cámaras de Comercio estarán obligadas a hacer constar en el certificado de existencia y representación legal la calidad de matriz o subordinada que tenga la empresa y la identificación de todas las subordinadas que dependan de la misma matriz.</p>		<p>Igualmente, deberán tener un registro unificado para la consolidación a nivel nacional de las inscripciones de situación de control y de grupo empresarial, con la identificación de todas las empresas que lo conforman.</p> <p>Parágrafo. Las Cámaras de Comercio tendrán un plazo de un (1) año contado a partir de la fecha de la expedición de la presente ley para que implemente el registro nacional de situación de control y grupo empresarial. La entidad de supervisión señalará las especificaciones del registro.</p> <p>Artículo 12. Comprobación de operaciones de empresas subordinadas. La Superintendencia de Sociedades y la Superintendencia Financiera de Colombia podrán comprobar la realidad de las operaciones que se celebren entre una empresa, sus asociados, socios o accionistas y cualquier otro vinculado. En caso de verificar la irrealidad de tales operaciones, la inexactitud de la información suministrada acerca de las mismas o su celebración en condiciones diferentes a las normales del mercado, para transacciones de características similares, en perjuicio del Estado, de la empresa, de los socios o de terceros, impondrán multas y si lo considera necesario, ordenarán la suspensión y/o reversión de tales operaciones.</p> <p>Lo anterior, sin perjuicio de las acciones de socios y terceros contra las controlantes o vinculadas, socios, asociados o accionistas, para obtener las indemnizaciones correspondientes por los perjuicios que hubieren podido causar las operaciones irreales, el suministro de información inexacta o la celebración de operaciones en condiciones diferentes a las normales del mercado.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO II ADMINISTRADORES CAPÍTULO I Aspectos generales</p> <p>Artículo 13. Concepto. Son administradores: el representante legal, el interventor, el liquidador, el factor, los miembros de juntas o consejos directivos y todos aquellos que determinen las decisiones gerenciales en la empresa y/o detenten funciones de planeación, organización, dirección, desarrollo estratégico y control de la actividad de la empresa.</p> <p>Se considera administrador de hecho aquella persona que no se anuncia como administrador y sin embargo determina la toma de decisiones que corresponden a los órganos de administración de la entidad.</p> <p>Artículo 14. Deberes de los administradores. Los administradores en el desempeño de su cargo deberán obrar en ejercicio de los poderes que le han sido conferidos, con diligencia, transparencia, buena fe y lealtad, en interés de la empresa y de los grupos de interés, dentro de los límites del bien común.</p> <p>El administrador deberá actuar conforme a la ley y a los estatutos de manera que los actos y negocios que ejecute se realicen en el marco de sus atribuciones y competencias.</p> <p>Artículo 15. Deber de diligencia. Esta obligación conlleva que los administradores en el desempeño de su cargo actúen de buena fe y en el mejor interés de la empresa, buscando las</p>

TEXTO ORIGINAL	MODIFICACIONES PRIMER DABATE SENADO	TEXTO ORIGINAL	MODIFICACIONES PRIMER DABATE SENADO
	<p>mayores eficiencias y minimizando los riesgos en cada operación. Este deber implica:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. <u>Tener conocimiento amplio de la actividad de la empresa y de su situación financiera.</u> 2. <u>Adoptar las decisiones y ejecutar las actividades conducentes al desarrollo del objeto social, dedicando tiempo necesario y suficiente para el adecuado cumplimiento de sus funciones.</u> 3. <u>Velar porque se cumplan las disposiciones legales y estatutarias.</u> 4. <u>Llevar la información financiera de la empresa de acuerdo con las normas que le sean aplicables.</u> 5. <u>Procurar que los órganos competentes adopten las decisiones necesarias en orden a conjurar la situación de insolvencia de la empresa e instar de manera oportuna para que la empresa se someta voluntariamente a un proceso de insolvencia, en los casos a que hubiera lugar.</u> 6. <u>Evitar que en la realización de sus operaciones la respectiva entidad pueda ser utilizada como instrumento para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento en cualquier forma de dinero u otros bienes provenientes de actividades delictivas o destinados a su financiación, o para dar apariencia de legalidad a las actividades delictivas o a las transacciones con los fondos vinculados con las mismas.</u> <p>Considerar el impacto que las actividades de la compañía tienen en la comunidad y en el medio ambiente.</p> <p>Artículo 16. Deber de lealtad. Esta obligación conlleva la de anteponer siempre el interés de la empresa al propio o personal del administrador y asegurar la debida custodia y guarda de la información de la empresa. En cumplimiento del deber de lealtad el administrador está obligado a:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. <u>Evitar actuar en conflicto de intereses con la empresa, salvo autorización expresa del máximo órgano social y siempre que no cause perjuicio a la empresa.</u> 2. <u>Guardar y proteger la reserva comercial e industrial de la empresa.</u> 3. <u>No incurrir en actos o conductas constitutivas de competencia con la empresa.</u> 4. <u>No aprovechar en beneficio propio o de terceros, oportunidades de negocios en las que tenga interés la empresa.</u> 5. <u>Abstenerse de beneficiarse de oportunidades de negocio en las que tenga interés la empresa.</u> <p><u>Abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada y toda aquella que pueda causar perjuicio a la empresa, aún después de cesar en sus funciones.</u></p> <p>Artículo 17. Deber de transparencia. El administrador debe informar de manera completa y oportuna de las operaciones de la empresa, su situación financiera, los objetivos estratégicos, los actos y operaciones relevantes realizados para obtenerlos, con su debida medición y los resultados obtenidos, así como los recursos utilizados y la relación costo beneficio involucrada.</p> <p><u>En desarrollo de este deber el administrador está obligado a:</u></p>		<ol style="list-style-type: none"> 1. <u>Dar un trato equitativo a los asociados y respetar el ejercicio de su derecho de información, documentando en todos los casos la forma y los términos en que los asociados ejercieron este derecho.</u> 2. <u>Disponer la creación, implementación y adecuado funcionamiento de los mecanismos administrativos y el personal idóneos para garantizar la oportunidad, calidad y suficiencia de la información que se suministre a las entidades estatales de control, a los asociados o a otros grupos de interés.</u> 3. <u>Presentar informes detallados al final de cada ejercicio sobre la esfera económica, financiera, jurídica, contable y administrativa de la empresa.</u> <p><u>Rendir cuenta detallada de su gestión al finalizar y/o al retirarse del cargo de administrador.</u></p> <p>Artículo 18. Responsabilidad de los administradores. Los administradores responderán solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la empresa, a los asociados o a terceros.</p> <p><u>No estarán sujetos a dicha responsabilidad, quienes no hayan tenido conocimiento de la acción u omisión, o que hayan votado en contra, siempre y cuando no la ejecuten y adelanten la impugnación de la decisión respectiva.</u></p> <p><u>Se presumirá la culpa del administrador en los siguientes eventos:</u></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. <u>Incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley, de los estatutos, o de las regulaciones internas de la compañía.</u> 2. <u>Cuando haya propuesto, aprobado o ejecutado la decisión sobre distribución de utilidades en contravención a lo prescrito por la ley o los estatutos. En este caso el administrador responderá por las sumas repartidas en exceso o dejadas de repartir como utilidades.</u> 3. <u>Cuando haya actuado existiendo un conflicto de interés o competencia con la compañía sin obtener la autorización respectiva, debiendo responder por las ganancias obtenidas en las operaciones así realizadas, y por los perjuicios que las anteriores conductas hayan ocasionado.</u> 4. <u>Si la entidad ocultare sus bienes, reconociera deudas supuestas o simulare enajenaciones.</u> <p><u>Si el administrador es persona jurídica, la responsabilidad respectiva será de esta, de su representante legal y de la persona natural designada para el desempeño de las funciones de administrador.</u></p> <p><u>Se tendrán por no escritas las cláusulas del estatuto social que tiendan a absolver a los administradores de las responsabilidades antedichas o a limitarlas al importe de las cauciones que hayan prestado para ejercer sus cargos.</u></p> <p><u>Los administradores serán solidariamente responsables con los que les hayan precedido, por las irregularidades en que estos hubieren incurrido, si conociéndolas, no las denunciaren por escrito al máximo órgano social o a las autoridades judiciales o administrativas según corresponda.</u></p> <p>Artículo 19. Inhabilidades. No pueden ser designados administradores:</p>

TEXTO ORIGINAL	MODIFICACIONES PRIMER DABATE SENADO	TEXTO ORIGINAL	MODIFICACIONES PRIMER DABATE SENADO
	<p>1. <u>Quienes no pueden ejercer el comercio.</u></p> <p>2. <u>Los condenados en virtud de acciones de responsabilidad civil en su calidad de administradores.</u></p> <p>3. <u>Los que tengan pleito pendiente con la empresa en calidad de demandante o estén sujetos a acción social de responsabilidad iniciada por la sociedad y los que estén impedidos por una medida cautelar dictada por una autoridad judicial o arbitral.</u></p> <p>4. <u>Los inhabilitados, por sentencia judicial, para ejercer el comercio, y</u></p> <p>5. <u>Los removidos de su cargo de administrador por el organismo de supervisión durante el término señalado en el acto de remoción y en todo caso sin que sea superior a diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que lo remueve u ordena la remoción.</u> <u>En los casos a que haya lugar, la autoridad judicial o administrativa respectiva ordenará la inscripción de la inhabilidad en el correspondiente registro mercantil.</u></p> <p><u>Las Cámaras de Comercio se abstendrán de inscribir el nombramiento como administrador, de quien haya sido inhabilitado en los términos de este artículo.</u></p> <p>Artículo 20. Acción social de responsabilidad. <u>La acción social de responsabilidad contra los administradores corresponde a la empresa, previa decisión de la asamblea general o de la junta de socios, que podrá ser adoptada aunque no conste en el Orden del Día.</u></p> <p><u>La convocatoria podrá realizarse por un número de socios que represente por lo menos el diez por ciento de las acciones, cuotas o partes de interés en que se halle dividido el capital social.</u></p> <p><u>La inscripción de la notificación de la demanda en el registro mercantil conlleva la remoción del administrador.</u></p> <p><u>La acción tiene como propósito la declaración de responsabilidad de los administradores que hayan incurrido en actos que hayan ocasionado perjuicios a la sociedad o a los socios y a terceros para perseguir la indemnización de los mismos.</u></p> <p><u>Estará legitimado para iniciar la acción, cualquier administrador, el revisor fiscal o uno o más de los socios o accionistas en interés de la sociedad.</u></p> <p><u>La acción social de responsabilidad caducará vencidos cuatro meses contados a partir de la fecha en que se tomó la decisión por el máximo órgano social.</u></p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II Representante Legal</p> <p>Artículo 21. Representación Legal. <u>Es la máxima autoridad de dirección administrativa, encargado de organizar y coordinar las actividades de la empresa en orden a obtener el cumplimiento de las metas propuestas y de acuerdo a las políticas del máximo órgano social y de las instrucciones de la Junta Directiva si la hubiere.</u></p> <p>Artículo 22. Deberes del representante legal. <u>Además de los deberes atinentes a todo administrador, el representante legal tendrá los siguientes:</u></p> <p>1. <u>Dirigir, coordinar y controlar las actividades de la organización en la esfera administrativa, económica, financiera, contable y jurídica.</u></p>		<p>2. <u>Ejecutar las operaciones de negocios buscando el máximo interés de la empresa y previniendo al máximo los riesgos inherentes a los mismos.</u></p> <p>3. <u>Realizar las diligencias tendientes a obtener la inscripción en el registro mercantil de las actas, escrituras públicas o documentos sujetos a registro, dentro del mes siguiente a la fecha de la respectiva reunión, del otorgamiento del instrumento en la notaría, o del documento según el caso.</u></p> <p>4. <u>Abstenerse de realizar operaciones que comporten el pago anticipado de utilidades a los socios.</u></p> <p>5. <u>Emplear los recursos y activos sociales únicamente para los fines e intereses de la empresa.</u></p> <p>6. <u>Verificar que la información financiera de la empresa cumpla con todos los requisitos para su existencia, control, registro y conservación.</u></p> <p>7. <u>El establecimiento y mantenimiento de una estructura de control interno, diseñada para proveer una seguridad razonable consistente en que los activos de la sociedad estén protegidos contra uso no autorizado, que todas las operaciones son efectuadas de acuerdo con autorizaciones establecidas y son registradas apropiadamente.</u></p> <p>8. <u>Rendir cuentas de su gestión al final de cada ejercicio, dentro del mes siguiente a la fecha en la cual se retire de su cargo y cuando se las exija el órgano que sea competente para ello, en los términos y oportunidades establecidas en la ley, los estatutos y las regulaciones internas de la empresa.</u></p> <p>9. <u>Coordinar que se aprueben, suscriban y asienten en los libros respectivos las actas de los órganos sociales en un término no superior a quince (15) días a partir de la fecha de la reunión del órgano correspondiente, y</u></p> <p>10. <u>Actuar conforme con las facultades otorgadas por la ley, los estatutos o las decisiones de los órganos sociales, sin que pueda delegar de manera general la representación legal de la empresa.</u></p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III Junta Directiva</p> <p>Artículo 23. Deberes de la Junta Directiva. <u>Además de los deberes atinentes a todo administrador los miembros de la Junta Directiva tendrán los siguientes:</u></p> <p>1. <u>Definir el marco estratégico de la organización, sus objetivos y políticas y supervisar su cumplimiento por parte del representante legal.</u></p> <p>2. <u>Asistir a las reuniones ordinarias y extraordinarias del órgano colegiado y asegurar la existencia de quórum deliberatorio y decisorio.</u></p> <p>3. <u>Informarse previamente sobre los temas a tratar en las reuniones a efectos de tomar decisiones ilustradas y calificadas.</u></p> <p>4. <u>Deliberar y votar con el quórum establecido en la ley o en los estatutos.</u></p> <p>5. <u>Garantizar la efectividad de los sistemas de revelación de información.</u></p> <p>6. <u>Dedicar tiempo suficiente al ejercicio de sus funciones como miembros de la Junta Directiva.</u></p> <p>7. <u>Garantizar la aplicación de políticas de buen gobierno corporativo adoptadas por la sociedad.</u></p>

TEXTO ORIGINAL	MODIFICACIONES PRIMER DABATE SENADO	TEXTO ORIGINAL	MODIFICACIONES PRIMER DABATE SENADO
	<p>8. Establecer indicadores de gestión para el seguimiento al plan de negocios de la compañía que les permita implementar correctivos oportunos.</p> <p>9. Determinar las políticas de nominación y remuneración de los administradores que ella designe, y Anticipar la crisis de insolvencia y proponer al máximo órgano social medidas de conservación de la empresa.</p> <p><u>Artículo 24. Actas.</u> De las reuniones se levantarán actas en orden cronológico, las cuales serán anotadas en el libro asignado para tal fin y firmadas por el Presidente y Secretario. Las actas deberán contener como mínimo: número, lugar y fecha, asistentes, agenda u Orden del Día, decisiones adoptadas, mayoría y sentido del voto de cada miembro respecto de las mismas, y demás anotaciones que sean relevantes para información de los socios o accionistas y para el establecimiento de responsabilidad de sus miembros.</p> <p>A los miembros de Junta Directiva no les será admisible ningún medio de prueba para establecer hechos que no consten en las actas.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO III REGLAS ESPECIALES PARA DISOLVER Y LIQUIDAR SOCIEDADES CAPÍTULO I Generalidades</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO II DE LA DISOLUCIÓN. TOMA DE DECISIÓN PARA DISOLVERSE</p> <p><i>Artículo 3º. Sociedades que pueden tomar la decisión de disolverse al amparo de esta ley.</i> Las sociedades definidas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo anterior podrán aplicar las reglas establecidas en el presente título, en materia de convocatoria, quórum, mayorías decisorias, reunión de segunda convocatoria, retiro de socio o accionista, compra de participaciones, representación y paridad, para adoptar la decisión de disolución, cuando quiera que precedan por lo menos dos (2) reuniones ordinarias fallidas, convocadas para decidir la disolución y liquidación.</p> <p><i>Artículo 4º. Convocatoria a la asamblea o junta de socios.</i> El representante legal, el Revisor Fiscal, la Superintendencia que ejerza supervisión o uno o más socios representantes del 10% de las participaciones en que se divide el capital social, podrán convocar al máximo órgano social con el objeto de que considere la decisión de disolver la sociedad.</p> <p>La convocatoria deberá hacerse con una antelación no menor a cinco (5) días y en su texto deberá incluirse expresamente que el objeto de la reunión es considerar la disolución y liquidación y, deberá cumplirse a cabalidad con las formalidades establecidas en el estatuto social para la convocatoria.</p> <p>Parágrafo. La convocatoria incluirá la fecha, lugar y hora en que se realizará la reunión de segunda convocatoria cuando quiera que la primera resulte fallida; sin necesidad de trámite o citación adicionales.</p> <p><i>Artículo 5º. Quórum y mayoría decisoria.</i> Para efectos de deliberar en este tipo de reuniones, el quórum estará conformado por un número singular de socios o accionistas representantes de la mayoría absoluta de las participaciones en que se divide el capital social.</p> <p>Para adoptar la decisión bastará el voto afirmativo de la mayoría absoluta de las participaciones presentes o representadas en la respectiva reunión.</p> <p><i>Artículo 6º. Reunión de segunda convocatoria.</i> En la reunión de segunda convocatoria podrá deliberar uno o más socios o accionistas cualquiera que sea el porcentaje de participaciones presentes o representadas. La decisión la adoptará uno o más socios o accionistas que configuren la mayoría absoluta de las participaciones presentes o representadas.</p> <p><i>Artículo 7º. Decisión para disolver en caso de paridad.</i> Cuando no se pueda tomar la decisión de disolver la sociedad, debido a que no se obtiene la mayoría mínima decisoria, se entenderá que en tal caso los socios o accionistas que voten afirmativamente la propuesta de disolver la sociedad, ofrecen en venta sus cuotas o acciones, y aquellos que la votan negativamente están interesados en adquirirlas. Para tal efecto en la misma reunión, los socios que votaron afirmativamente la propuesta determinarán el precio y la forma de pago y allí mismo, los socios disidentes expresarán su aceptación o rechazo con relación a ella.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II De la disolución toma de decisión para disolverse</p> <p><u>Artículo 26. Sociedades que pueden tomar la decisión de disolverse al amparo de esta ley.</u> Las sociedades definidas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 4º podrán aplicar las reglas establecidas en el presente título, en materia de convocatoria, quórum, mayorías decisorias, reunión de segunda convocatoria, retiro de socio o accionista, compra de participaciones, representación y paridad, para adoptar la decisión de disolución, cuando quiera que precedan por lo menos dos (2) reuniones ordinarias fallidas, convocadas para decidir la disolución y liquidación.</p> <p><u>Artículo 27. Convocatoria a la asamblea o junta de socios.</u> El representante legal, el Revisor Fiscal, la Superintendencia que ejerza supervisión o uno o más socios representantes del 10% de las participaciones en que se divide el capital social, podrán convocar al máximo órgano social con el objeto de que considere la decisión de disolver la sociedad.</p> <p>La convocatoria deberá hacerse con una antelación no menor a cinco (5) días y en su texto deberá incluirse expresamente que el objeto de la reunión es considerar la disolución y liquidación y, deberá cumplirse a cabalidad con las formalidades establecidas en el estatuto social para la convocatoria.</p> <p>Parágrafo. La convocatoria incluirá la fecha, lugar y hora en que se realizará la reunión de segunda convocatoria cuando quiera que la primera resulte fallida; sin necesidad de trámite o citaciones adicionales.</p> <p><u>Artículo 28. Quórum y mayoría decisoria.</u> Para efectos de deliberar en este tipo de reuniones, el quórum estará conformado por un número singular de socios o accionistas representantes de la mayoría absoluta de las participaciones en que se divide el capital social.</p> <p>Para adoptar la decisión bastará el voto afirmativo de la mayoría absoluta de las participaciones presentes o representadas en la respectiva reunión.</p> <p><u>Artículo 29. Reunión de segunda convocatoria.</u> En la reunión de segunda convocatoria podrá deliberar uno o más socios o accionistas cualquiera que sea el porcentaje de participaciones presentes o representadas. La decisión la adoptará uno o más socios o accionistas que configuren la mayoría absoluta de las participaciones presentes o representadas.</p> <p><u>Artículo 30. Decisión para disolver en caso de paridad.</u> Cuando no se pueda tomar la decisión de disolver la sociedad, debido a que no se obtiene la mayoría mínima decisoria, se entenderá que en tal caso los socios o accionistas que voten afirmativamente la propuesta de disolver la sociedad, ofrecen en venta sus cuotas o acciones, y aquellos que la votan negativamente están interesados en adquirirlas. Para tal efecto en la misma reunión, los socios que votaron afirmativamente la propuesta determinarán el precio y la forma de pago y allí mismo, los socios disidentes expresarán su aceptación o rechazo con relación a ella.</p>
<p><u>Artículo 1º. Ámbito de aplicación.</u> La presente norma se aplicará a las sociedades comerciales, sociedades civiles, sucursales de sociedades extranjeras y empresas unipersonales que no estén sometidas a un proceso o trámite de insolvencia, toma de posesión para administrar o liquidar, o liquidación forzosa administrativa, que requieran tomar la decisión de disolver y liquidar cuando se presente una cualquiera de las siguientes circunstancias:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Exista imposibilidad de conformar el quórum deliberativo necesario para que el máximo órgano social respectivo se reúna. 2. Ausencia de pluralidad en la reunión del órgano social que impida la adopción de decisiones. 3. Existencia de paridad respecto de la decisión para disolver la compañía. 4. En los estatutos se hubiere pactado una mayoría decisoria especial para la decisión de liquidación de la compañía, la cual no pueda obtenerse. <p>Parágrafo 1º. La presente ley también se aplicará a las sociedades establecidas en los numerales 5, 6 y 7 del artículo 2º de esta ley, que por sus condiciones económicas merezcan ser beneficiarias del procedimiento de liquidación establecido en la presente ley.</p> <p>Parágrafo 2º. Igualmente se aplicará esta ley para aquellas sociedades en la que uno de los socios o accionistas hubiere fallecido y no exista representante de las participaciones de capital en el máximo órgano y como consecuencia de ello, no pudiere conformarse el quórum deliberativo u obtenerse la mayoría decisoria.</p>	<p><u>Artículo 25 Ámbito de aplicación.</u> El presente título se aplicará a las sociedades comerciales, sociedades civiles, sucursales de sociedades extranjeras y empresas unipersonales que no estén sometidas a un proceso o trámite de insolvencia, toma de posesión para administrar o liquidar, o liquidación forzosa administrativa, que requieran tomar la decisión de disolver y liquidar cuando se presente una cualquiera de las siguientes circunstancias:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Exista imposibilidad de conformar el quórum deliberativo necesario para que el máximo órgano social respectivo se reúna. 2. Ausencia de pluralidad en la reunión del órgano social que impida la adopción de decisiones. 3. Existencia de paridad respecto de la decisión para disolver la compañía. 4. En los estatutos se hubiere pactado una mayoría decisoria especial para la decisión de liquidación de la compañía, la cual no pueda obtenerse. <p><u>Parágrafo 1º. El presente título</u> también se aplicará a las sociedades establecidas en los numerales 5, 6 y 7 del artículo 4º de esta ley, que por sus condiciones económicas merezcan ser beneficiarias del procedimiento de liquidación establecido en el presente título.</p> <p><u>Parágrafo 2º. Igualmente se aplicará este título</u> para aquellas sociedades en la que uno de los socios o accionistas hubiere fallecido y no exista representante de las participaciones de capital en el máximo órgano y como consecuencia de ello, no pudiere conformarse el quórum deliberativo u obtenerse la mayoría decisoria.</p>	<p><i>Artículo 3º. Sociedades que pueden tomar la decisión de disolverse al amparo de esta ley.</i> Las sociedades definidas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo anterior podrán aplicar las reglas establecidas en el presente título, en materia de convocatoria, quórum, mayorías decisorias, reunión de segunda convocatoria, retiro de socio o accionista, compra de participaciones, representación y paridad, para adoptar la decisión de disolución, cuando quiera que precedan por lo menos dos (2) reuniones ordinarias fallidas, convocadas para decidir la disolución y liquidación.</p> <p><i>Artículo 4º. Convocatoria a la asamblea o junta de socios.</i> El representante legal, el Revisor Fiscal, la Superintendencia que ejerza supervisión o uno o más socios representantes del 10% de las participaciones en que se divide el capital social, podrán convocar al máximo órgano social con el objeto de que considere la decisión de disolver la sociedad.</p> <p>La convocatoria deberá hacerse con una antelación no menor a cinco (5) días y en su texto deberá incluirse expresamente que el objeto de la reunión es considerar la disolución y liquidación y, deberá cumplirse a cabalidad con las formalidades establecidas en el estatuto social para la convocatoria.</p> <p>Parágrafo. La convocatoria incluirá la fecha, lugar y hora en que se realizará la reunión de segunda convocatoria cuando quiera que la primera resulte fallida; sin necesidad de trámite o citación adicionales.</p> <p><i>Artículo 5º. Quórum y mayoría decisoria.</i> Para efectos de deliberar en este tipo de reuniones, el quórum estará conformado por un número singular de socios o accionistas representantes de la mayoría absoluta de las participaciones en que se divide el capital social.</p> <p>Para adoptar la decisión bastará el voto afirmativo de la mayoría absoluta de las participaciones presentes o representadas en la respectiva reunión.</p> <p><i>Artículo 6º. Reunión de segunda convocatoria.</i> En la reunión de segunda convocatoria podrá deliberar uno o más socios o accionistas cualquiera que sea el porcentaje de participaciones presentes o representadas. La decisión la adoptará uno o más socios o accionistas que configuren la mayoría absoluta de las participaciones presentes o representadas.</p> <p><i>Artículo 7º. Decisión para disolver en caso de paridad.</i> Cuando no se pueda tomar la decisión de disolver la sociedad, debido a que no se obtiene la mayoría mínima decisoria, se entenderá que en tal caso los socios o accionistas que voten afirmativamente la propuesta de disolver la sociedad, ofrecen en venta sus cuotas o acciones, y aquellos que la votan negativamente están interesados en adquirirlas. Para tal efecto en la misma reunión, los socios que votaron afirmativamente la propuesta determinarán el precio y la forma de pago y allí mismo, los socios disidentes expresarán su aceptación o rechazo con relación a ella.</p>	<p><u>Artículo 26. Sociedades que pueden tomar la decisión de disolverse al amparo de esta ley.</u> Las sociedades definidas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 4º podrán aplicar las reglas establecidas en el presente título, en materia de convocatoria, quórum, mayorías decisorias, reunión de segunda convocatoria, retiro de socio o accionista, compra de participaciones, representación y paridad, para adoptar la decisión de disolución, cuando quiera que precedan por lo menos dos (2) reuniones ordinarias fallidas, convocadas para decidir la disolución y liquidación.</p> <p><u>Artículo 27. Convocatoria a la asamblea o junta de socios.</u> El representante legal, el Revisor Fiscal, la Superintendencia que ejerza supervisión o uno o más socios representantes del 10% de las participaciones en que se divide el capital social, podrán convocar al máximo órgano social con el objeto de que considere la decisión de disolver la sociedad.</p> <p>La convocatoria deberá hacerse con una antelación no menor a cinco (5) días y en su texto deberá incluirse expresamente que el objeto de la reunión es considerar la disolución y liquidación y, deberá cumplirse a cabalidad con las formalidades establecidas en el estatuto social para la convocatoria.</p> <p>Parágrafo. La convocatoria incluirá la fecha, lugar y hora en que se realizará la reunión de segunda convocatoria cuando quiera que la primera resulte fallida; sin necesidad de trámite o citaciones adicionales.</p> <p><u>Artículo 28. Quórum y mayoría decisoria.</u> Para efectos de deliberar en este tipo de reuniones, el quórum estará conformado por un número singular de socios o accionistas representantes de la mayoría absoluta de las participaciones en que se divide el capital social.</p> <p>Para adoptar la decisión bastará el voto afirmativo de la mayoría absoluta de las participaciones presentes o representadas en la respectiva reunión.</p> <p><u>Artículo 29. Reunión de segunda convocatoria.</u> En la reunión de segunda convocatoria podrá deliberar uno o más socios o accionistas cualquiera que sea el porcentaje de participaciones presentes o representadas. La decisión la adoptará uno o más socios o accionistas que configuren la mayoría absoluta de las participaciones presentes o representadas.</p> <p><u>Artículo 30. Decisión para disolver en caso de paridad.</u> Cuando no se pueda tomar la decisión de disolver la sociedad, debido a que no se obtiene la mayoría mínima decisoria, se entenderá que en tal caso los socios o accionistas que voten afirmativamente la propuesta de disolver la sociedad, ofrecen en venta sus cuotas o acciones, y aquellos que la votan negativamente están interesados en adquirirlas. Para tal efecto en la misma reunión, los socios que votaron afirmativamente la propuesta determinarán el precio y la forma de pago y allí mismo, los socios disidentes expresarán su aceptación o rechazo con relación a ella.</p>

TEXTO ORIGINAL	MODIFICACIONES PRIMER DABATE SENADO	TEXTO ORIGINAL	MODIFICACIONES PRIMER DABATE SENADO
Si no existe acuerdo en el precio, los socios deberán acudir al procedimiento de nombramiento y designación de peritos, contemplado en los artículos 134 a 136 de la Ley 446 de 1998 o a la Cámara de Comercio del domicilio principal de la sociedad, las cuales y para tal fin elaborarán listas integradas por expertos en cada una de las respectivas materias.	Si no existe acuerdo en el precio, los socios deberán acudir al procedimiento de nombramiento y designación de peritos, contemplado en los artículos 134 a 136 de la Ley 446 de 1998 o a la Cámara de Comercio del domicilio principal de la sociedad, las cuales y para tal fin elaborarán listas integradas por expertos en cada una de las respectivas materias.	Artículo 11. Responsabilidad por deudas que no consten en libros. Las obligaciones que no consten en los libros de contabilidad de la compañía o en el documento de enajenación, continuarán a cargo del enajenante de las participaciones, pero si el adquirente no demuestra buena fe exenta de culpa responderá solidariamente con aquel de dichas obligaciones.	Artículo 34. Responsabilidad por deudas que no consten en libros. Las obligaciones que no consten en los libros de contabilidad de la compañía o en el documento de enajenación, continuarán a cargo del enajenante de las participaciones, pero si el adquirente no demuestra buena fe exenta de culpa responderá solidariamente con aquel de dichas obligaciones.
En el caso de no existir acuerdo en el plazo, procederá el pago en el término de un (1) mes contado a partir de la fecha de determinación del precio.	En el caso de no existir acuerdo en el plazo, procederá el pago en el término de un (1) mes contado a partir de la fecha de determinación del precio.	Artículo 12. Regulación del voto en blanco. Para efectos de determinar la mayoría para la adopción de decisiones de que trata esta ley, se descontarán los votos en blanco.	Artículo 35. Regulación del voto en blanco. Para efectos de determinar la mayoría para la adopción de decisiones de que trata esta ley, se descontarán los votos en blanco.
Artículo 8º. Retiro del socio o accionista. Con el acuerdo de las partes entre el precio y el plazo para la compra de las participaciones sociales opera el retiro del socio o accionista que vendió sus cuotas, acciones o partes de interés.	Artículo 31. Retiro del socio o accionista. Con el acuerdo de las partes entre el precio y el plazo para la compra de las participaciones sociales opera el retiro del socio o accionista que vendió sus cuotas, acciones o partes de interés.	TÍTULO III DE LA LIQUIDACIÓN CAPÍTULO I Procedimiento	CAPÍTULO III De la liquidación de sociedades
Si el precio y el plazo fueron determinados por peritos, el retiro operará cuando esté en firme la decisión.	Si el precio y el plazo fueron determinados por peritos, el retiro operará cuando esté en firme la decisión.	Artículo 13. Procedimiento para la liquidación. Para las sociedades de que trata esta ley y en los casos aquí descritos, su liquidación se sujetará a las siguientes reglas:	Artículo 36. Procedimiento para la liquidación. Para las sociedades de que trata esta ley y en los casos aquí descritos, su liquidación se sujetará a las siguientes reglas:
Cuando el retiro comporte una reforma estatutaria, será suficiente para la inscripción en el registro mercantil el documento privado o la decisión del perito donde consten los términos de la negociación.	Cuando el retiro comporte una reforma estatutaria, será suficiente para la inscripción en el registro mercantil el documento privado o la decisión del perito donde consten los términos de la negociación.	1. El representante legal y el revisor fiscal y en defecto de este, el contador, prepararán un informe general en el que identifiquen los activos disponibles, los pasivos adquiridos, la forma en que se atenderán los pagos de los pasivos respetando la prelación legal y el tiempo en que deberán quedar satisfechas las obligaciones, bien sea que la convocatoria provenga de ellos o de otra persona facultada para el efecto de conformidad con esta ley. Esta información deberá ser entregada a los socios al momento de llevar a cabo la reunión.	1. El representante legal y el revisor fiscal y en defecto de este, el contador, prepararán un informe general en el que identifiquen los activos disponibles, los pasivos adquiridos, la forma en que se atenderán los pagos de los pasivos respetando la prelación legal y el tiempo en que deberán quedar satisfechas las obligaciones, bien sea que la convocatoria provenga de ellos o de otra persona facultada para el efecto de conformidad con esta ley. Esta información deberá ser entregada a los socios al momento de llevar a cabo la reunión.
Parágrafo. A partir de la decisión en firme del perito, se prohíbe al enajenante de las acciones la constitución de garantías que recaigan sobre los títulos de participación y sobre los bienes propios de la sociedad, enajenaciones de las participaciones, bienes, o realizar operaciones en contravención a lo dispuesto en el presente artículo, será ineficaz de pleno derecho.	Parágrafo. A partir de la decisión en firme del perito, se prohíbe al enajenante de las acciones la constitución de garantías que recaigan sobre los títulos de participación y sobre los bienes propios de la sociedad, enajenaciones de las participaciones, bienes, o realizar operaciones en contravención a lo dispuesto en el presente artículo, será ineficaz de pleno derecho.	En el evento de que el representante legal no entregue dicha información, responderá ante los socios, la sociedad y los terceros por los perjuicios que cause y sin que ello impida adoptar la decisión de disolver y liquidar.	En el evento de que el representante legal no entregue dicha información, responderá ante los socios, la sociedad y los terceros por los perjuicios que cause y sin que ello impida adoptar la decisión de disolver y liquidar.
El reconocimiento de los presupuestos de ineficacia previstos en este artículo será de competencia de la Superintendencia de Sociedades en ejercicio de funciones jurisdiccionales a través del proceso verbal sumario.	El reconocimiento de los presupuestos de ineficacia previstos en este artículo será de competencia de la Superintendencia de Sociedades en ejercicio de funciones jurisdiccionales a través del proceso verbal sumario.	2. Una vez adoptada la decisión de disolver y liquidar, se levantará un acta de disolución y liquidación que contendrá:	2. Una vez adoptada la decisión de disolver y liquidar, se levantará un acta de disolución y liquidación que contendrá:
Artículo 9º. Compra de participaciones para evitar la disolución. En los eventos distintos de paridad, cualquiera de los socios o accionistas podrá adquirir participaciones de capital de los restantes para evitar la disolución de la sociedad. Cuando un asociado o accionista manifieste su intención de comprar las participaciones no habrá lugar a decretar la disolución y liquidación de la compañía.	Artículo 32. Compra de participaciones para evitar la disolución. En los eventos distintos de paridad, cualquiera de los socios o accionistas podrá adquirir participaciones de capital de los restantes para evitar la disolución de la sociedad. Cuando un asociado o accionista manifieste su intención de comprar las participaciones no habrá lugar a decretar la disolución y liquidación de la compañía.	a) La fecha de la convocatoria y la constancia de que incorporó el tema a tratar en la reunión;	a) La fecha de la convocatoria y la constancia de que incorporó el tema a tratar en la reunión;
El trámite que se surtirá será el dispuesto en este y en el artículo anterior.	El trámite que se surtirá será el dispuesto en este y en el artículo anterior.	b) Los nombres de los socios o accionistas que asistieron en forma personal o representada identificandole el nombre de su apoderado;	b) Los nombres de los socios o accionistas que asistieron en forma personal o representada identificandole el nombre de su apoderado;
Artículo 10º. Representación de participaciones de capital que hacen parte de un proceso de sucesión. En las reuniones del máximo órgano social, las participaciones de capital estarán representadas así:	Artículo 33. Representación de participaciones de capital que hacen parte de un proceso de sucesión. En las reuniones del máximo órgano social, las participaciones de capital estarán representadas así:	c) Identificar la forma en que se tomó la decisión, especificando los nombres y el sentido del voto de los integrantes del máximo órgano social;	c) Identificar la forma en que se tomó la decisión, especificando los nombres y el sentido del voto de los integrantes del máximo órgano social;
1. Por el albacea con tenencia de bienes, o	1. Por el albacea con tenencia de bienes, o	d) Incorporar el estado de inventario presentado para la aprobación del órgano respectivo;	d) Incorporar el estado de inventario presentado para la aprobación del órgano respectivo;
2. El representante designado por los herederos reconocidos en juicio, o	2. El representante designado por los herederos reconocidos en juicio, o	e) Identificar el acuerdo al que previamente la sociedad llegó con sus acreedores para la atención oportuna de los pasivos a cargo de aquella, en los casos en los que hubiere lugar;	e) Identificar el acuerdo al que previamente la sociedad llegó con sus acreedores para la atención oportuna de los pasivos a cargo de aquella, en los casos en los que hubiere lugar;
3. Un heredero o quien tenga vocación hereditaria que acredite ante el representante legal su calidad de tal, quien asumirá bajo su responsabilidad la representación de la sucesión.	3. Un heredero que acredite ante el representante legal su calidad de tal, quien asumirá bajo su responsabilidad la representación de la sucesión.	f) La designación del liquidador, quien será la persona encargada de adelantar la liquidación.	f) La designación del liquidador, quien será la persona encargada de adelantar la liquidación.
Si varios herederos o quienes tengan vocación hereditaria se presentan a la reunión del máximo órgano social designarán por mayoría un representante entre ellos, en caso de que ello no fuere posible, las acciones no se tomarán en cuenta para efectos del quórum o las decisiones que deban adoptarse.	Si varios herederos o quienes tengan vocación hereditaria se presentan a la reunión del máximo órgano social deberán designar por mayoría un representante entre ellos, en caso de que ello no fuere posible, las acciones no se tomarán en cuenta para efectos del quórum o las decisiones que deban adoptarse.	3. El acta de disolución y liquidación, suscrita por presidente y secretario de la reunión, se enviará a la Cámara de Comercio para que registre la disolución de la compañía e informe que se someterá al trámite de liquidación previsto en esta ley, adicionándose la razón social con las palabras "en liquidación".	3. El acta de disolución y liquidación, suscrita por presidente y secretario de la reunión, se enviará a la Cámara de Comercio para que registre la disolución de la compañía e informe que se someterá al trámite de liquidación previsto en esta ley, adicionándose la razón social con las palabras "en liquidación".
		4. El acta de disolución y liquidación con sus anexos, será pública y estará a disposición de cualquier interesado en la Cámara de Comercio del domicilio principal de la sociedad.	4. El acta de disolución y liquidación con sus anexos, será pública y estará a disposición de cualquier interesado en la Cámara de Comercio del domicilio principal de la sociedad.

TEXTO ORIGINAL	MODIFICACIONES PRIMER DABATE SENADO	TEXTO ORIGINAL	MODIFICACIONES PRIMER DABATE SENADO
<p>5. Una vez se inscriba la disolución, La Cámara de Comercio dará aviso a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales - DIAN y a las autoridades departamentales, municipales, distritales y al Ministerio de Protección Social.</p> <p>Si transcurridos dos (2) meses desde la fecha del registro del acta de disolución y liquidación en la Cámara de Comercio respectiva, no se presenta oposición relacionada con el trámite abreviado o la información contenida en el acta y sus anexos, la Cámara procederá a cancelar la matrícula mercantil, con lo cual se entenderá extinguida la persona jurídica. La DIAN, deberá efectuar, así mismo, la cancelación del registro.</p> <p>Parágrafo. El trámite previsto en este artículo se aplicará a las sociedades, empresas unipersonales y sucursales de sociedades extranjeras inactivas.</p>	<p>5. Una vez se inscriba la disolución, La Cámara de Comercio dará aviso a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales - DIAN y a las autoridades departamentales, municipales, distritales y al Ministerio de Protección Social.</p> <p>Si transcurridos dos (2) meses desde la fecha del registro del acta de disolución y liquidación en la Cámara de Comercio respectiva, no se presenta oposición relacionada con el trámite abreviado o la información contenida en el acta y sus anexos, la Cámara procederá a cancelar la matrícula mercantil, con lo cual se entenderá extinguida la persona jurídica. La DIAN, deberá efectuar, así mismo, la cancelación del registro.</p> <p>Parágrafo. El trámite previsto en este artículo se aplicará a las sociedades, empresas unipersonales y sucursales de sociedades extranjeras inactivas.</p>	<p>Artículo 18. <i>Terminación de contratos.</i> En los casos contemplados en esta norma, el empleador deberá solicitar el correspondiente permiso al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social e informar por escrito a sus trabajadores de este hecho. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social resolverá lo relacionado con el permiso en un plazo de treinta (30) días. Si transcurrido ese término, contado a partir de la presentación de la petición, sin que se haya notificado una decisión que la resuelva, se activará el silencio administrativo positivo. El incumplimiento injustificado de este término hará incurrir al funcionario responsable en causal de mala conducta sancionable con arreglo al régimen disciplinario vigente.</p>	<p>Artículo 41. <i>Terminación de contratos.</i> En los casos contemplados en esta norma, el empleador deberá solicitar el correspondiente permiso al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social e informar por escrito a sus trabajadores de este hecho. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social resolverá lo relacionado con el permiso en un plazo de treinta (30) días. Si transcurrido ese término, contado a partir de la presentación de la petición, sin que se haya notificado una decisión que la resuelva, se activará el silencio administrativo positivo. El incumplimiento injustificado de este término hará incurrir al funcionario responsable en causal de mala conducta sancionable con arreglo al régimen disciplinario vigente.</p>
<p>Artículo 14. <i>Trámite cuando se presentan objeciones al inventario presentado.</i> Cuando a la Cámara de Comercio se presenten objeciones relacionadas con el inventario presentado; la sociedad adelantará una conciliación ante el Centro de Conciliación y Arbitramento de la Superintendencia de Sociedades. Si la objeción no fuere conciliada el Liquidador deberá cumplir a cabalidad todas las exigencias establecidas en el Código de Comercio para la liquidación voluntaria de sociedades.</p>	<p>Artículo 37. <i>Trámite cuando se presentan objeciones al inventario presentado.</i> Cuando a la Cámara de Comercio se presenten objeciones relacionadas con el inventario presentado; la sociedad adelantará una conciliación ante el Centro de Conciliación y Arbitramento de la Superintendencia de Sociedades. Si la objeción no fuere conciliada el Liquidador deberá cumplir a cabalidad todas las exigencias establecidas en el Código de Comercio para la liquidación voluntaria de sociedades.</p>	<p>Artículo 19. <i>Depuración del RUT.</i> La DIAN procederá a cancelar el RUT de las personas que hayan cancelado su matrícula mercantil, cinco (5) o más años antes de la vigencia de la presente ley; siempre y cuando no existan obligaciones de cargo de la persona o sociedad o la obligación haya prescrito:</p>	<p>Artículo 42. <i>Depuración del RUT.</i> A partir de la vigencia de la presente ley, la DIAN procederá a cancelar el RUT de las personas que la Cámara de Comercio reporte que han cancelado su matrícula mercantil, siempre y cuando estas no tengan obligaciones por ningún concepto a favor de la DIAN o las obligaciones se hayan declarado prescritas.</p>
<p>Artículo 15. <i>Responsabilidad solidaria de administradores y socios o accionistas por no inclusión de pasivos en el inventario.</i> Los administradores, los socios o accionistas que aprobaron la decisión de adelantar el trámite de liquidación abreviada serán solidariamente responsables por los pasivos que no hubieran incluido en el inventario y que hubieren quedado sin atender.</p>	<p>Artículo 38. <i>Responsabilidad solidaria de administradores y socios o accionistas por no inclusión de pasivos en el inventario.</i> Los administradores, los socios o accionistas que aprobaron la decisión de adelantar el trámite de liquidación abreviada serán solidariamente responsables por los pasivos que no hubieran incluidos en el inventario y que hubieren quedado sin atender.</p>	<p>Artículo 20. El numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995 quedará así: “(...) 3. Imponer sanciones o multas; sucesivas o no, hasta de diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales, cualquiera sea el caso; a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos”</p>	<p>TÍTULO IV RÉGIMEN SANCIONATORIO APLICABLE POR LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES</p> <p>Artículo 43. Facúltase al Gobierno Nacional para que en un plazo de 12 meses expida la reglamentación necesaria para establecer el régimen sancionatorio aplicable a las sociedades, así como el proceso pertinente para tales fines.</p>
<p>Artículo 16. <i>Trámite para sociedades, empresas unipersonales y sucursales de sociedad extranjera con activos insuficientes.</i> Dentro del mes siguiente a la fecha en que sea designado, el liquidador deberá elaborar el estado de inventario. Cuando de esta información resulte que los activos no son suficientes para atender el pago del pasivo externo a favor de dos o más acreedores, el administrador deberá convocar a los accionistas a fin de que consideren la posibilidad de suministrar los recursos necesarios para la atención de las obligaciones. Si fueren asumidos o extinguidas las obligaciones por parte de los asociados o administradores o la sociedad que incorporó la sucursal, la liquidación se sujetará a los términos de esta ley, en caso contrario, el liquidador deberá ajustar la liquidación a los términos del Código de Comercio para la liquidación voluntaria de sociedades.</p>	<p>Artículo 39. <i>Trámite para sociedades, empresas unipersonales y sucursales de sociedad extranjera con activos insuficientes.</i> Dentro del mes siguiente a la fecha en que sea designado, el liquidador deberá elaborar el estado de inventario. Cuando de esta información resulte que los activos no son suficientes para atender el pago del pasivo externo a favor de dos o más acreedores, el administrador deberá convocar a los accionistas a fin de que consideren la posibilidad de suministrar los recursos necesarios para la atención de las obligaciones. Si fueren asumidos o extinguidas las obligaciones por parte de los asociados o administradores o la sociedad que incorporó la sucursal, la liquidación se sujetará a los términos de esta ley, en caso contrario, el liquidador deberá ajustar la liquidación a los términos del Código de Comercio para la liquidación voluntaria de sociedades.</p>		<p>TÍTULO V OTRAS DISPOSICIONES</p> <p>Artículo 44. <i>Registro Nacional de Socios o accionistas.</i> Créase el Registro Nacional de Socios y Accionistas, que tendrá por objeto almacenar la información relativa a la identificación de los inversionistas en todas las sociedades domiciliadas en el país, así como de las sociedades extranjeras que tengan o incorporen sucursales en Colombia.</p> <p>Los datos de los accionistas inscritos en el citado registro conservarán la reserva que les otorga la ley, y sólo podrán ser consultados por las entidades autorizadas por la ley y para los fines que ella misma determina.</p> <p>El Gobierno Nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de la promulgación de esta ley expedirá la reglamentación relacionada con la entidad responsable de llevar el Registro Nacional de Socios o Accionistas, los datos que lo conforman, así como la información que debe suministrar el inversionista a la compañía, de manera que sea posible la determinación del beneficiario real de la inversión.</p>
<p>Otras disposiciones</p> <p>Artículo 17. <i>Normalización pensional.</i> Para las sociedades que en estado de liquidación tengan que cumplir con un mecanismo de normalización pensional y en atención a la naturaleza del activo o a la suficiencia del mismo, no puedan optar por una conmutación pensional, podrán optar por un pago único haciendo uso del mecanismo que asegure un pago periódico y similar al del Sistema de Ahorro programado, en los términos que establezca el Gobierno Nacional.</p>	<p>CAPÍTULO IV Otras disposiciones en materia de liquidación</p> <p>Artículo 40. <i>Normalización pensional.</i> Para las sociedades que en estado de liquidación tengan que cumplir con un mecanismo de normalización pensional y en atención a la naturaleza del activo o a la suficiencia del mismo, no puedan optar por una conmutación pensional, podrán optar por un pago único haciendo uso del mecanismo que asegure un pago periódico y similar al del Sistema de Ahorro programado, en los términos que establezca el Gobierno Nacional.</p>		<p>Artículo 45. <i>Excepción para sociedades inscritas en el mercado público de valores.</i> La obligación de individualizar la titularidad de las participaciones de capital en una sociedad que tenga inversión en una sociedad constituida en Colombia no se aplicará respecto de sociedades cuyas acciones se negocien en el mercado de valores.</p>

TEXTO ORIGINAL	MODIFICACIONES PRIMER DABATE SENADO
	<p>Artículo 46. Término para efectuar el registro. Las sociedades o sucursales de sociedad extranjera que se constituyan o incorporen en el país dispondrán de un término de treinta días contados a partir de la inscripción en el registro mercantil de la Cámara de Comercio del domicilio social del documento de constitución o del aumento del capital o del registro donde conste la transferencia, según sea el caso.</p> <p>Parágrafo. Las sociedades que hubieren sido constituidas antes de la entrada en vigencia de esta ley, deberán proceder a enviar la información a que se refiere este título dentro de los seis meses siguientes a la entrada en funcionamiento del Registro Oficial de Socios y Accionistas.</p>
Artículo 21.- Vigencia. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación.	Artículo 47. Vigencia. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación.

V. Proposición

Con fundamento en las consideraciones expuestas proponemos a la Comisión Tercera del Senado de República dar primer debate al Proyecto de ley número 143 de 2011 Senado, *por la cual se establecen reglas especiales para disolver sociedades, se crea un trámite breve de liquidación y se establecen otras disposiciones* con las modificaciones propuestas.

Honorable Senador *Juan Mario Laserna Jaramillo*, Senador ponente.

Bogotá, D. C., 23 de noviembre de 2011

En la fecha se recibió ponencia y texto propuesto para primer debate al Proyecto de ley número 143 de 2011 Senado, *por la cual se establecen reglas especiales para disolver sociedades, se crea un trámite breve de liquidación y se establecen otras disposiciones*.

El Secretario General,
Rafael Oyola Ordosgoitia.

Autorizo la publicación de la siguiente ponencia y texto propuesto para primer debate, consta de diecisiete (17) folios.

El Secretario General,
Rafael Oyola Ordosgoitia.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 131 DE 2011 SENADO, 103 DE 2010 CÁMARA
por medio de la cual se modifica la Ley 334 de 20 de diciembre de 1996.

Doctor
RAFAEL OYOLA ORDOSGOITIA
Secretario
Comisión Tercera
Honorable Senado de la República
Respetado señor Secretario:

De conformidad a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión, nos permitimos rendir ponencia favorable para primer debate al Proyecto de ley número 131 de 2011 Senado y 103 de 2010 Cámara, *por medio de la cual se modifica*

la Ley 334 del 20 de diciembre de 1996. La cual constituye una alternativa cierta para que la Universidad de Cartagena siga cumpliendo sus propósitos en materia de brindar educación superior a los habitantes de la Región Caribe Colombiana.

Antecedentes del proyecto

El Proyecto de ley número 131 de 2011 Senado, 103 de 2010 Cámara, de autoría de la honorable Senadora Daira de Jesús Galvis Méndez, fue presentado el 22 de septiembre de 2010, ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 689 de 2010. Como ponentes para el primer y segundo debate fueron designados los Representantes Hernando José Padauí Álvarez y León Darío Ramírez Valencia. El proyecto en trámite fue aprobado con los ajustes pertinentes según el Acta 22 en primer debate por la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, esto fue el pasado 17 de mayo del año en curso. Así mismo, el pasado 13 de septiembre, en Sesión Plenaria de la honorable Cámara de Representantes, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo sin modificaciones al mismo. Esto con el fin de que el proyecto siga su curso legal dándole cumplimiento al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Una vez el mismo fue aprobado en la Plenaria de dicha Cámara fuimos designados ponente el día 26 de septiembre del año en curso para rendir la presente ponencia favorable al mismo bajo los siguientes argumentos:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Descripción del Articulado

El proyecto objeto de ponencia, presenta 7 artículos que manifiestan lo siguiente:

Artículo 1º. Ordena la organización del recaudo. La forma y porcentajes como se destinarán y se invertirán.

Artículo 2º. Propone la ampliación del monto del recaudo a la suma de trescientos mil millones de pesos (\$300.000.000.000) a precios constantes de 2010.

Artículo 3º. Da a conocer el hecho gravable y el sujeto pasivo.

Artículo 4º. Brinda las facultades al Concejo Distrital de Cartagena y a los Concejos Municipales del departamento de Bolívar, para que hagan obligatorio la aplicación de la estampilla objeto del proyecto, con destino a la Universidad de Cartagena.

Artículo 5º. La junta especial está encargada de diseñar y aprobar las políticas de los fondos producto del recaudo de la estampilla en mención y se establece su integración.

Artículo 6º. Ordena por quienes está a cargo el recaudo de las estampillas, es decir por parte de los entes Territoriales, Entidades Públicas Descentralizadas del orden Nacional, Departamental, Distrital y Municipal para lo cual la entidad territorial creará una fiducia que estará a cargo de la Universidad de Cartagena, donde se consignarán los recaudos.

Artículo 7°. Vigencia.

2. Legalidad de la estampilla y naturaleza de la misma

Como primera medida se hace necesario manifestar la facultad que proporciona la Carta Magna de Colombia al determinar que el ente legislativo es uno de los órganos del Estado que puede determinar los impuestos a gravar, así mismo faculta cómo y en qué circunstancias lo puede hacer. Así pues el artículo 150 numeral 12 dice:

“Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

(...)

12. Establecer contribuciones fiscales y excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley”.

De la misma manera, la Carta Constitucional en su artículo 338, distingue la misma facultad para solicitar mediante leyes ciertos recursos fiscales.

Entonces, el mismo dice:

“Artículo 338. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos”.

Frente a la creación de las estampillas, igualmente la Corte Constitucional y el Consejo de Estado han hecho diferentes pronunciamientos frente al tema de los impuestos parafiscales:

La Sentencia C-538 de 2002, siendo Magistrado Ponente Jaime Araújo Rentería dijo:

“Uno de los principios sobre los que se funda el sistema tributario es el de la legalidad, que se concreta, en primer lugar, en el origen representativo del tributo, en desarrollo del principio según el cual “no puede haber tributo sin representación” (“nullum tributum sine lege”), propio de un Estado democrático y vigente en nuestro ordenamiento aún con anterioridad a la Constitución de 1991. En efecto, el artículo 338 de la Carta señala que solamente dichos cuerpos colegiados podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales, lo cual significa que la potestad impositiva radica exclusivamente en cabeza de los cuerpos colegiados de elección popular, como es el Congreso –órgano representativo por excelencia–, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales, sin que pueda delegarse tal potestad al gobierno en sus diversos niveles”.

De la misma forma el cinco (5) de octubre de 2006, siendo Consejera Ponente Ligia López Díaz, Mediante el Radicado número 08001-23-31-000-2002-01507-01-14527, manifestó que las mismas –Estampillas– constituyen un tributo parafiscal, siendo así determinó:

“Las tasas participan de la naturaleza de las contribuciones parafiscales, en la medida que constituyen un gravamen cuyo pago obligatorio deben realizar los usuarios de algunos organismos públicos; son de carácter excepcional en cuanto al

sujeto pasivo del tributo; los recursos se revierten en beneficio de un sector específico; y están destinados a sufragar los gastos en que incurran las entidades que desarrollan funciones de regulación y control y en el cumplimiento de funciones propias del Estado.

“La “tasa” si bien puede corresponder a la prestación directa de un servicio público, del cual es usuario el contribuyente que se beneficia efectivamente, también puede corresponder al beneficio potencial por la utilización de servicios de aprovechamiento común, como la educación, la salud, el deporte, la cultura, es decir, que el gravamen se revierte en beneficio social. Las primeras se definen como tasas administrativas en cuanto equivalen a la remuneración pagada por los servicios administrativos, y las segundas como tasas parafiscales y son las percibidas en beneficio de organismos públicos o privados, pero no por servicios públicos administrativos propiamente dichos, pues se trata de organismos de carácter social.

“Entonces, las “estampillas”, dependiendo de si se imponen como medio de comprobación para acreditar el pago del servicio público recibido, tendrán el carácter de administrativas; o de parafiscales, si corresponden al cumplimiento de una prestación que se causa a favor de la entidad nacional o territorial como sujeto impositivo fiscal.

“Los “impuestos” difieren de las “tasas”, en cuanto son universales y recaen sobre los ingresos y bienes de una persona directamente (directos). Es decir tienen relación directa con la capacidad económica del sujeto, son de carácter permanente y el responsable del pago es el contribuyente; o de consumo (indirectos), dirigidos a gravar el consumo en general y se predicen en relación con los bienes y servicios, que debe soportar el consumidor final, que no tienen carácter personal, porque no gravan a los sujetos, sino que se aplican directamente a los bienes y servicios consumidos”.

Una vez establecido el parámetro legal de la creación de la estampilla, donde se determina claramente la facultad que tiene el Congreso de la República para instaurar tributos parafiscales, se hace necesario definir los parámetros de conveniencia que justifican el proyecto de ley de la siguiente manera:

El artículo 69 de la Constitución de Colombia, hace referencia a la necesidad de que todo colombiano pueda acceder a la educación, siendo este un servicio público con función social que debe ser prestado de forma íntegra a todos los colombianos.

Así como lo manifiesta la Carta, *“La educación formará al colombiano en el respeto a los Derechos Humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente”.*

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, de todo colombiano, así mismo está *“en la obligación de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educa-*

ción permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional”.

Por lo anterior, es importante darle a las Universidades Públicas recursos suficientes para poder incentivar la educación y de esta manera generar mejores profesionales en el país, captando recursos para destinarlos en infraestructura educativa (construcción, adecuación, remodelación y mantenimiento de la planta física, escenarios deportivos, bibliotecas, tecnología, bienestar universitario, educación virtual), aumento de cupos universitarios para que más personas de sectores vulnerables tengan la posibilidad de acceder a la educación pública y aumentar la capacidad de investigación en todos los estudiantes que pertenecen a las instituciones educativas públicas.

El recaudo de la estampilla se ha convertido en una importante fuente de recursos para la Universidad de Cartagena que se traduce en beneficio directo para los estudiantes y demás personal vinculado a la Universidad.

La Ley 334 de diciembre 20 de 1996 autorizó en su artículo 2° el recaudo de la Estampilla de la Universidad de Cartagena hasta por la suma de sesenta mil millones de pesos (\$60.000.000.000) a precios constantes, es decir, el efecto inflacionario en el precio de un bien o servicio, es una manera de estimar el valor monetario de ciertas magnitudes económicas.

(CUADRO N° 1)

VALOR AUTORIZADO A RECAUDAR POR LA LEY 334 DE 1996	\$60.000.000.000.00
TOTAL RECAUDO AÑO 1997	\$ 204.605.330.00
TOTAL RECAUDO AÑO 1998	\$ 277.844.769.00
TOTAL RECAUDO AÑO 1999	\$ 406.261.154.00
TOTAL RECAUDO AÑO 2000	\$ 461.449.398.87
TOTAL RECAUDO AÑO 2001	\$ 1.401.057.852.96
TOTAL RECAUDO AÑO 2002	\$ 2.141.530.053.34
TOTAL RECAUDO AÑO 2003	\$ 2.692.016.030.97
TOTAL RECAUDO AÑO 2004	\$ 3.134.062.985.26
TOTAL RECAUDO AÑO 2005	\$ 4.755.695.284.98
TOTAL RECAUDO AÑO 2006	\$ 4.186.458.120.12
TOTAL RECAUDO AÑO 2007	\$ 7.259.491.120.12
TOTAL RECAUDO AÑO 2008	\$ 6.882.418.271.96
TOTAL RECAUDO AÑO 2009	\$ 33.950.771.674.57
TOTAL RECAUDO AÑO 2010	\$ 34.685.375.956.00
TOTAL	\$ 102.439.037.402.18

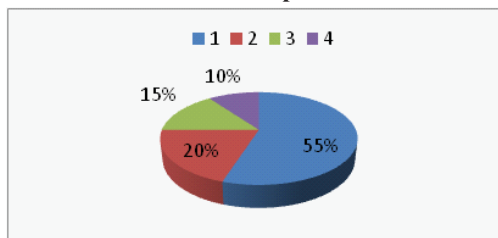
1

¹ Estampilla Universidad de Cartagena “Siempre a la altura de los tiempos” 1996-2011, Universidad de Cartagena página 9.

De los anteriores recursos captados, estos se han distribuido de la siguiente manera:

(FIGURA N° 1)

Porcentaje de distribución de los recaudos de estampilla



1. Infraestructura 55%
2. Seguridad Social 20%
3. Investigación 15%
4. CREAD (Magangué y el Carmen de Bolívar) 10%

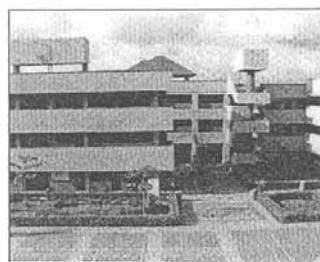
A la fecha se han recaudado la suma de ciento dos mil cuatrocientos treinta y nueve millones treinta y siete mil cuatrocientos dos pesos, los cuales se han destinado a los objetivos establecidos por la ley.

Los mismos, se han invertido de la siguiente manera:

Nueva Sede: Piedra de Bolívar:

Se construyó con recursos de la Estampilla, en un área de 31.253 m², allí funcionan las facultades de:

- Ingenierías.
- Ciencias Económicas.
- Ciencias Exactas y Naturales.
- CRAD.
- Programas de Posgrados y Educación Continua.
- Laboratorios³.



Se está construyendo El Edificio de Laboratorios

En la sede de Piedra de Bolívar se construye este edificio, con un área de 6.000 m², en donde funcionarán los siguientes laboratorios:

- Ingeniería Civil
- Ingeniería de Sistemas
- Ingeniería Química.

² Estampilla Universidad de Cartagena “Siempre a la altura de los tiempos” 1996-2011, Universidad de Cartagena página 7.

³ Estampilla Universidad de Cartagena “Siempre a la altura de los tiempos” 1996-2011, Universidad de Cartagena página 17.

- Ingeniería de Alimentos
- Física
- Meteorología⁴.



Con los recursos de las estampillas también se han construido 22 nuevas aulas en la Sede Piedra de Bolívar, el anfiteatro en ciencias de la salud en la sede de Zaragocilla, así mismo, en esta sede se construyó el centro de tecnología multimedia que permitirá ubicar a la Universidad de Cartagena en la Era Digital; y permitirá la conectividad con el país y el mundo, potenciándose así sus funciones sustantivas de docencia, investigación, proyección social e internacionalización⁵.



(Sede Piedra de Bolívar)



(Centro de Tecnología Multimedia)

Con los recursos de las estampillas igualmente se ha generado una cobertura mayor en el ingre-

⁴ Estampilla Universidad de Cartagena “Siempre a la altura de los tiempos” 1996-2011, Universidad de Cartagena página 18.
⁵ Estampilla Universidad de Cartagena “Siempre a la altura de los tiempos” 1996-2011, Universidad de Cartagena páginas 19 y 23.

so de nuevos estudiantes siendo así que para el año 2011, se cuenta con 18.300 estudiantes, de los cuales la gran mayoría pertenecen a los estratos 1, 2 y 3⁶.

(FIGURA N° 2)



1. Estratos 1, 2 y 3 (94%)
2. Estratos 4, 5 y 6 (6%)

La mayoría de los estudiantes admitidos en la Universidad de Cartagena, han sido estudiantes graduados de colegios públicos, beneficiando de esta manera a la población de escasos recursos que pretenden salir adelante mediante una profesión.⁷

(FIGURA N° 3)



1. Bachilleres admitidos por la Universidad egresados de Colegios privados (53%)
2. Bachilleres admitidos por la Universidad egresados de Colegios públicos (47%)

En la medida que la Universidad ha crecido en su infraestructura y en su aumento de cupos estudiantiles, también, ha incrementado su planta de docencia, generando de esta manera empleo a profesionales capacitados para la enseñanza de educación superior⁸.

CUALIFICACIÓN DOCENTES DE PLANTA:

PERÍODO 2002-2011
(CUADRO N° 2)

NIVEL ACADÉMICO	2002	2004	2005	2006	2007	2009	2010	2011	%
DOCTORADO	8	9	11	17	24	34	52	56	11,9
MAGÍSTER	215	213	185	193	199	234	247	260	55,2
ESPECIALISTA	140	137	164	167	163	146	126	120	25,5
TOTAL	363	359	360	377	386	404	461	471	

Pregrado 35 7.4%

Es importante dejar presente que el crecimiento económico de la ciudad de Cartagena se ha acelerado gracias a la creación de nuevas empresas, el

⁶ Estampilla Universidad de Cartagena “Siempre a la altura de los tiempos” 1996-2011, Universidad de Cartagena página 25.
⁷ Estampilla Universidad de Cartagena “Siempre a la altura de los tiempos” 1996-2011, Universidad de Cartagena página 26.
⁸ Estampilla Universidad de Cartagena “Siempre a la altura de los tiempos” 1996-2011, Universidad de Cartagena página 40.

desarrollo de los Macroproyectos, obras de infraestructura, la ampliación de la doble calzada, la ampliación de la refinería de Cartagena y demás construcciones que han acrecentado la situación económica de la Región, permitiendo que la ciudad tenga un avance importante en Colombia, generando a través de los mismos incentivos y beneficios para la región, y un reflejo de esto es el crecimiento de la actual Universidad de Cartagena que ha graduado a muchos profesionales en pregrado, en especializaciones, maestrías y doctorados, permitiendo que cada día nuestros futuros gobernantes y empresarios salgan mejor preparados, así mismo, ha incentivado el empleo, permitiendo que cierta cantidad de docentes permitan transmitir su conocimiento.

Ya lo dice uno de los pilares fundamentales del actual Plan Nacional de Desarrollo, *“El propósito fundamental de los próximos cuatro años será mejorar la calidad de la educación, considerada el instrumento más poderoso para reducir la pobreza y el camino más efectivo para alcanzar la prosperidad. El ciudadano que el país necesita debe estar en capacidad de contribuir”*⁹. En tal sentido es importante que todas las personas puedan acceder a los niveles más altos de educación.

La Universidad de Cartagena quiere incrementar la cobertura de acceso a nuevos cupos universitarios, renovar los elementos de laboratorios, mejoramiento de las condiciones locativas de los laboratorios y bibliotecas de los diferentes CREAD y SERES de los departamentos de Bolívar, Sucre y Córdoba, Construcción de nuevas aulas, laboratorios, auditorios y espacios para el bienestar estudiantil, igualmente, busca la acreditación en alta calidad de todos los programas bajo la certificación MECI y NTC-GP 1000.

Por todo lo anterior, la aprobación de una nueva ley de estampilla, que aumente la base y diversifique los rubros que financiará, contribuirá a fortalecer los procesos institucionales y a cumplir los objetivos proyectados para los próximos años. Igualmente, permitirá que las acciones de la Universidad beneficien a más personas y en más lugares. Sobre todo, a las personas que, dadas sus difíciles condiciones sociales, requieran la compañía, la presencia y las acciones del Estado.

Por tal razón, queremos presentar ponencia positiva, con pliego de modificaciones al artículo primero y quinto del proyecto, toda vez que consideramos aumentar equitativamente los porcentajes de distribución de la estampilla en los municipios de Magangué, Carmen de Bolívar, Mompox y para las otras sedes del departamento de Bolívar.

Así mismo, consideramos conveniente retomar el texto original que contempla el artículo 8° de la ley 334 de 1996, en lo referente al representante del Presidente de la República para que conforme la Junta Directiva.

Ley 334 de 1996	Texto aprobado en Cámara de Representantes (Segundo Debate)	Texto propuesto en Comisión Tercera Senado con pliego de modificaciones
		<u>Artículo 1°. Modifíquese el artículo 1° de la Ley 334 de 1996, el cual quedará así:</u>

Ley 334 de 1996	Texto aprobado en Cámara de Representantes (Segundo Debate)	Texto propuesto en Comisión Tercera Senado con pliego de modificaciones
<p>Artículo 1°. Autorízase a la Asamblea del departamento de Bolívar para que se ordene emitir una estampilla, denominada “Universidad de Cartagena, siempre a la altura de los tiempos”, cuyo producido será destinado para la construcción, adecuación, remodelación y mantenimiento de la planta física, escenarios deportivos, bibliotecas, y demás bienes y elementos, equipos, laboratorios, que requiera la infraestructura de la Universidad de Cartagena. Parte del recaudado será destinado al estímulo y fomento de la investigación en las distintas áreas científicas programadas por la Universidad de Cartagena.</p> <p>Del total recaudado, la Universidad de Cartagena destinará hasta un veinte por ciento (20%) para atender los aportes de contrapartidas que deben cumplir la atención de la seguridad social de sus empleados.</p>	<p>Artículo 1°. Los recursos producto de la estampilla “Universidad de Cartagena siempre a la altura de los tiempos, serán invertidos como mínimo así: 34% para la construcción, adecuación, remodelación, mantenimiento de la planta física, escenarios deportivos, bibliotecas, tecnología, bienestar universitario, educación virtual y demás bienes, elementos y equipos que se requieran para el desarrollo de su misión, así como la ampliación de la cobertura tendiente a aumentar el número de cupos universitarios y la creación de programas y ampliación de los mismos, en todas las sedes que la Universidad de Cartagena posea en el departamento de Bolívar; 25% para invertir en proyecto de investigación, 10% para la sede del municipio de Magangué, 5% para la sede del municipio de El Carmen de Bolívar y 10 % para la sede del municipio de Mompox, 7% para otras sedes en municipios del departamento de Bolívar diferentes a Cartagena.</p> <p>Parágrafo 1°. Los recursos que se invertirán en las sedes de los municipios distintos a Cartagena a que se refiere el presente artículo se destinarán así: 65% para infraestructura, tecnología y bienes y servicios, 35% para los programas académicos.</p>	<p>Artículo 1°. Los recursos producto de la estampilla “Universidad de Cartagena siempre a la altura de los tiempos, serán invertidos así: 35% para la construcción, adecuación, remodelación, mantenimiento de la planta física, escenarios deportivos, bibliotecas, tecnología, bienestar universitario, educación virtual y demás bienes, elementos y equipos que se requieran para el desarrollo de su misión, así como la ampliación de la cobertura tendiente a aumentar el número de cupos universitarios y la creación de programas y ampliación de los mismos, en todas las sedes que la Universidad de Cartagena posea en el departamento de Bolívar; 25% para invertir en proyecto de investigación, 10% para la sede del municipio de Magangué, 10% para la sede del municipio de El Carmen de Bolívar y 10 % para la sede del municipio de Mompox, 10 % para otras sedes en municipios del departamento de Bolívar diferentes a Cartagena.</p> <p>Parágrafo 1°. Los recursos que se invertirán en las sedes de los municipios distintos a Cartagena a que se refiere el presente artículo se destinarán así: 65% para infraestructura, tecnología y bienes y servicios, 35% para los programas académicos.</p> <p><u>Artículo 2°. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 334 de 1996, el cual quedará así:</u></p> <p>Artículo 2°. Amplíese la emisión de la Estampilla “Universidad de Cartagena siempre a la altura de los tiempos”, hasta la suma de trescientos mil millones de pesos (\$300.000.000.000), a precios constantes de 2011.</p> <p>Parágrafo. Anualmente, la Junta Especial hará los ajustes pertinentes para la actualización monetaria del valor total de la emisión.</p> <p><u>Artículo 3°. Modifíquese el artículo 3° de la Ley 334 de 1996, el cual quedará así:</u></p> <p>Artículo 3°. Establézcase como el gravamen de la estampilla de que trata el Artículo 1° de la presente Ley a todos los actos jurídicos del orden departamental y municipal con excepción de los contratos laborales y órdenes de servicios personales. Adicionalmente, autorícese a la Asamblea Departamental de Bolívar para que fije las características y tarifa de los anteriores hechos gravados en la presente ley. La Ordenanza que expida la Asamblea Departamental de Bolívar en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, serán puestas en conocimiento del Gobierno Nacional a través del Ministro de Hacienda y Crédito Público.</p>
<p>Artículo 2°. La emisión de la estampilla cuya creación se autoriza, será hasta por la suma de sesenta mil millones de pesos (\$60.000.000).</p>	<p>Artículo 2°. Amplíese la emisión de la Estampilla “Universidad de Cartagena siempre a la altura de los tiempos”, hasta la suma de trescientos mil millones de pesos (\$300.000.000.000), a precios constantes de 2010.</p> <p>Parágrafo. Anualmente, la Junta Especial hará los ajustes pertinentes para la actualización monetaria del valor total de la emisión.</p>	<p>Artículo 2°. Amplíese la emisión de la Estampilla “Universidad de Cartagena siempre a la altura de los tiempos”, hasta la suma de trescientos mil millones de pesos (\$300.000.000.000), a precios constantes de 2011.</p> <p>Parágrafo. Anualmente, la Junta Especial hará los ajustes pertinentes para la actualización monetaria del valor total de la emisión.</p> <p><u>Artículo 3°. Modifíquese el artículo 3° de la Ley 334 de 1996, el cual quedará así:</u></p> <p>Artículo 3°. Establézcase como el gravamen de la estampilla de que trata el Artículo 1° de la presente Ley a todos los actos jurídicos del orden departamental y municipal con excepción de los contratos laborales y órdenes de servicios personales. Adicionalmente, autorícese a la Asamblea Departamental de Bolívar para que fije las características y tarifa de los anteriores hechos gravados en la presente ley. La Ordenanza que expida la Asamblea Departamental de Bolívar en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, serán puestas en conocimiento del Gobierno Nacional a través del Ministro de Hacienda y Crédito Público.</p>
<p>Artículo 3°. Autorízase a la Asamblea del departamento de Bolívar, para que determine las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla autorizada en las actividades y operaciones que se deben realizar en el departamento de Bolívar y en los municipios del mismo. Las providencias que expida la Asamblea del departamento de Bolívar, en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, serán puestas en conocimiento del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</p>	<p>Artículo 3°. Establézcase como el gravamen de la estampilla de que trata el Artículo 1° de la presente Ley a todos los actos jurídicos del orden departamental y municipal con excepción de los contratos laborales y órdenes de servicios personales. Adicionalmente, autorícese a la Asamblea Departamental de Bolívar para que fije las características y tarifa de los anteriores hechos gravados en la presente ley. La Ordenanza que expida la Asamblea Departamental de Bolívar en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, serán puestas en conocimiento del Gobierno Nacional a través del Ministro de Hacienda y Crédito Público.</p>	<p>Artículo 3°. Establézcase como el gravamen de la estampilla de que trata el Artículo 1° de la presente Ley a todos los actos jurídicos del orden departamental y municipal con excepción de los contratos laborales y órdenes de servicios personales. Adicionalmente, autorícese a la Asamblea Departamental de Bolívar para que fije las características y tarifa de los anteriores hechos gravados en la presente ley. La Ordenanza que expida la Asamblea Departamental de Bolívar en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, serán puestas en conocimiento del Gobierno Nacional a través del Ministro de Hacienda y Crédito Público.</p>

⁹ Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014 Prosperidad para Todos, página 85.

Ley 334 de 1996	Texto aprobado en Cámara de Representantes (Segundo Debate)	Texto propuesto en Comisión Tercera Senado con pliego de modificaciones	Ley 334 de 1996	Texto aprobado en Cámara de Representantes (Segundo Debate)	Texto propuesto en Comisión Tercera Senado con pliego de modificaciones
<p>Artículo 4°. Facúltase a los Concejos Distritales y Municipales del departamento de Bolívar, para que previa autorización de la Asamblea Departamental de Bolívar, hagan obligatorio el uso de la estampilla “Universidad de Cartagena, siempre a la altura de los tiempos”, cuya emisión se autoriza mediante esta ley con destino exclusivo a la Universidad de Cartagena.</p> <p>Artículo 5°. La obligación de adherir y anular la estampilla en referencia, queda a cargo de los funcionarios departamentales, distritales y municipales que intervengan en los actos. <i>(*) Se transcribe el artículo 8° de esta ley para su respectivo análisis.</i></p> <p>Artículo 8°. Créase una Junta Especial encargada de manejar los fondos que produzca la estampilla maneras de recaudo y empleos de ellas. Esta junta estará integrada:</p> <p>a) Por el Gobierno del departamento de Bolívar, que será su Presidente;</p> <p>b) <u>Por un representante del Presidente de la República;</u></p> <p>c) Por el Rector de la Universidad de Cartagena;</p> <p>d) Por un representante del Cuerpo Docente de la Universidad de Cartagena elegido dentro de su seno;</p> <p>e) Por un representante elegido por los estudiantes de la misma universidad).</p> <p>Artículo 6°. El recaudo de los valores que representa la estampilla se destinará a los objetos establecidos en el artículo 1° de la presente ley.</p> <p>Parágrafo. La tarifa contemplada en esta ley no podrá exceder del 2% del valor del hecho sujeto al gravamen.</p>	<p>Parágrafo 1°. La tarifa contemplada en esta ley no podrá exceder el 2% del valor del hecho sujeto al gravamen.</p> <p>Parágrafo 2°. Los contratos laborales, de aprendizaje e interadministrativos, sin cuantía entre Entidades Públicas quedan exentos de la presente estampilla.</p> <p>Parágrafo 3°. Los actos gravados deben ejecutarse, realizarse o desarrollarse en el departamento de Bolívar.</p> <p>Artículo 4°. Facúltase al Concejo Distrital de Cartagena de Indias y a los Concejos Municipales del departamento de Bolívar para que hagan obligatorio el uso de la estampilla “Universidad de Cartagena, Siempre a la Altura de los Tiempos” Con destino exclusivo a la Universidad de Cartagena.</p> <p>Artículo 5°. La Junta Especial Estampilla Universidad de Cartagena siempre a la altura de los tiempos, será la encargada de diseñar y aprobar las políticas de los fondos que produzca la estampilla, con el fin de asegurar su destinación; de acuerdo a su propio reglamento.</p> <p>La Junta a que se refiere el presente artículo integrada de la siguiente manera:</p> <p>a) Por el Gobernador del departamento de Bolívar, quien la presidirá.</p> <p>b) Por el Rector de la Universidad de Cartagena.</p> <p>c) Por el Representante de los Docentes ante el Consejo Superior Universitario.</p> <p>d) Por el Representante de los Estudiantes ante el Consejo Superior Universitario.</p> <p>e) <u>Por un representante de los Alcaldes de los municipios donde existan sedes de la Universidad de Cartagena escogido de entre su seno</u></p> <p>Parágrafo 1°. El Rector de la Universidad de Cartagena, actuará como Representante Legal de la Junta, y en tal calidad, será el ordenador del gasto.</p> <p>Artículo 6°. El recaudo de la estampilla estará a cargo de los Entes Territoriales, las Entidades Públicas Descentralizadas del Orden Nacional, Departamentales, Distrital y Municipal, para lo cual la entidad territorial creará una fiducia cuyo titular sea la Universidad de Cartagena donde consignarán los recaudos.</p>	<p>Parágrafo 1°. La tarifa contemplada en esta ley no podrá exceder el 2% del valor del hecho sujeto al gravamen.</p> <p>Parágrafo 2°. Los contratos laborales, de aprendizaje e interadministrativos, sin cuantía entre Entidades Públicas quedan exentos de la presente estampilla.</p> <p>Parágrafo 3°. Los actos gravados deben ejecutarse, realizarse o desarrollarse en el departamento de Bolívar.</p> <p>Artículo 4°. <u>Modifíquese el artículo 4° de la Ley 334 de 1996, el cual quedará así:</u></p> <p>Artículo 4°. Facúltase al Concejo Distrital de Cartagena de Indias y a los Concejos Municipales del departamento de Bolívar para que hagan obligatorio el uso de la estampilla “Universidad de Cartagena, Siempre a la Altura de los Tiempos” Con destino exclusivo a la Universidad de Cartagena.</p> <p>Artículo 5°. <u>Modifíquese el artículo 5° de la Ley 334 de 1996, el cual quedará así:</u></p> <p>Artículo 5°. La Junta Especial Estampilla Universidad de Cartagena siempre a la altura de los tiempos, será la encargada de diseñar y aprobar las políticas de los fondos que produzca la estampilla, con el fin de asegurar su destinación; de acuerdo a su propio reglamento.</p> <p>La Junta a que se refiere el presente artículo integrada de la siguiente manera:</p> <p>Esta junta estará integrada:</p> <p>a) Por el Gobierno del departamento de Bolívar, que será su Presidente;</p> <p>b) <u>Por un representante del Presidente de la República;</u></p> <p>c) Por el Rector de la Universidad de Cartagena;</p> <p>d) Por un representante del Cuerpo Docente de la Universidad de Cartagena elegido dentro de su seno;</p> <p>e) Por un representante elegido por los estudiantes de la misma universidad.</p> <p>Parágrafo 1°. El Rector de la Universidad de Cartagena, actuará como Representante Legal de la Junta, y en tal calidad, será el ordenador del gasto.</p> <p>Artículo 6°. <u>Modifíquese el artículo 6° de la Ley 334 de 1996, el cual quedará así:</u></p> <p>Artículo 6°. El recaudo de la estampilla estará a cargo de los Entes Territoriales, las Entidades Públicas Descentralizadas del Orden Nacional, Departamentales, Distrital y Municipal, para lo cual la entidad territorial creará una fiducia cuyo titular sea la Universidad de Cartagena donde consignarán los recaudos.</p>	<p>Artículo 7°. El control del recaudo, el traslado de los recursos a la Universidad de Cartagena y la inversión de los fondos provenientes del cumplimiento de la presente ley, estarán a cargo de la Contraloría General de la República.</p> <p>Parágrafo. Las obligaciones que se generen de los actos, contratos de obras y operaciones de los institutos descentralizados y entidades del orden nacional que funcionen en el departamento, serán gravadas con el uso de la estampilla “Universidad de Cartagena, siempre a la altura de los tiempos”.</p> <p>(*) Artículo 8°. Créase una Junta Especial encargada de manejar los fondos que produzca la estampilla, maneras de recaudo y empleos de ellas. Esta junta estará integrada:</p> <p>a) Por el Gobierno del departamento de Bolívar, que será su Presidente;</p> <p>b) Por un representante del Presidente de la República;</p> <p>c) Por el Rector de la Universidad de Cartagena;</p> <p>d) Por un representante del Cuerpo Docente de la Universidad de Cartagena elegido dentro de su seno;</p> <p>e) Por un representante elegido por los estudiantes de la misma universidad.</p> <p>Artículo 9°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.</p>	<p>Artículo 7°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Artículo 7°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 7°. <u>Modifíquese el artículo 7° de la Ley 334 de 1996, el cual quedará así:</u></p> <p>Artículo 7°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>

Por todo lo demás, esta iniciativa cumple con los mandatos consagrados en el ordenamiento jurídico, constitucional, legal, jurisprudencial y de convivencia, que permiten que una vez cumplido el trámite que la Carta Política y el Reglamento del Congreso determinan, se convierta en ley de la República.

Bajo los anteriores argumentos, rendimos ponencia favorable con pliego de modificaciones en los artículos 1° y 5° para primer debate al **Proyecto de ley número 131 de 2011 Senado, 103 de 2010 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 334 de 20 de diciembre de 1996.**

Proposición

Dese primer debate en Comisión Tercera de Senado, al Proyecto de ley número 131 de 2011 Senado, 103 de 2010 Cámara, *por medio de la cual se modifica la Ley 334 de 20 de diciembre de 1996* conforme al siguiente texto:

PROYECTO DE LEY NÚMERO 131 DE 2011 SENADO, 103 DE 2010 CÁMARA
por medio de la cual se modifica la Ley 334 de 20 de diciembre de 1996 conforme al siguiente texto:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 1° de la Ley 334 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 1°. Los recursos producto de la estampilla “Universidad de Cartagena siempre a la altura de los tiempos”, serán invertidos así: 34% para la construcción, adecuación, remodelación, mantenimiento de la planta física, escenarios deportivos, bibliotecas, tecno-

logía, bienestar universitario, educación virtual y demás bienes, elementos y equipos que se requieran para el desarrollo de su misión, así como la ampliación de la cobertura tendiente a aumentar el número de cupos universitarios y la creación de programas y ampliación de los mismos, en todas las sedes que la Universidad de Cartagena posea en el departamento de Bolívar; 25% para invertir en proyecto de investigación, 10% para la sede del municipio de Magangué, 10% para la sede del municipio de El Carmen de Bolívar y 10% para la sede del municipio de Mompo, 10% para otras sedes en municipios del departamento de Bolívar diferentes a Cartagena.

Parágrafo 1°. Los recursos que se invertirán en las sedes de los municipios distintos a Cartagena a que se refiere el presente artículo se destinarán así: 65% para infraestructura, tecnología y bienes y servicios, 35% para los programas académicos.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 334 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 2°. Amplíese la emisión de la Estampilla “Universidad de Cartagena siempre a la altura de los tiempos”, hasta la suma de trescientos mil millones de pesos (\$300.000.000.000), a precios constantes de 2011.

Parágrafo. Anualmente, la Junta Especial hará los ajustes pertinentes para la actualización monetaria del valor total de la emisión.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 3° de la Ley 334 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 3°. Establézcase como el gravamen de la estampilla de que trata el artículo 1° de la presente ley a todos los actos jurídicos del orden departamental y municipal con excepción de los contratos laborales y órdenes de servicios personales. Adicionalmente, autorícese a la Asamblea Departamental de Bolívar para que fije las características y tarifa de los anteriores hechos gravados en la presente ley. La Ordenanza que expida la Asamblea Departamental de Bolívar en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, serán puestas en conocimiento del Gobierno Nacional a través del Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo 1°. La tarifa contemplada en esta ley no podrá exceder el 2% del valor del hecho sujeto al gravamen.

Parágrafo 2°. Los contratos laborales, de aprendizaje e interadministrativos, sin cuantía entre Entidades Públicas quedan exentos de la presente estampilla.

Parágrafo 3°. Los actos gravados deben ejecutarse, realizarse o desarrollarse en el departamento de Bolívar.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 4° de la Ley 334 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 4°. Facúltase al Concejo Distrital de Cartagena de Indias y a los Concejos Municipales del departamento de Bolívar para que hagan obligatorio el

uso de la estampilla “Universidad de Cartagena, Siempre a la Altura de los Tiempos” Con destino exclusivo a la Universidad de Cartagena.

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 5° de la Ley 334 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 5°. La Junta Especial Estampilla Universidad de Cartagena siempre a la altura de los tiempos”, será la encargada de diseñar y aprobar las políticas de los fondos que produzca la estampilla, con el fin de asegurar su destinación; de acuerdo a su propio reglamento.

La Junta a que se refiere el presente artículo integra de la siguiente manera:

- a) Por el Gobernador del departamento de Bolívar, quien la presidirá;
- b) Por el Rector de la Universidad de Cartagena;
- c) Por el Representante de los Docentes ante el Consejo Superior Universitario;
- d) Por el Representante de los Estudiantes ante el Consejo Superior Universitario;
- e) Por un representante del Presidente de la República.

Parágrafo 1°. El Rector de la Universidad de Cartagena, actuará como Representante Legal de la Junta, y en tal calidad, será el ordenador del gasto.

Artículo 6°. Modifíquese el artículo 6° de la Ley 334 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 6°. El recaudo de la estampilla estará a cargo de los Entes Territoriales, las Entidades Públicas Descentralizadas del Orden Nacional, Departamentales, Distrital y Municipal, para lo cual la entidad territorial creará una fiducia cuyo titular sea la Universidad de Cartagena donde consignarán los recaudos.

Artículo 7°. Modifíquese el artículo 7° de la Ley 334 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los Senadores.

Piedad Zuccardi, Antonio Guerra de la Espriella,
Senadores de la República, Ponentes.

Bogotá, D. C., 23 de noviembre de 2011

En la fecha se recibió ponencia y texto propuesto para primer debate del Proyecto de ley número 131 de 2011 Senado, 103 de 2010 Cámara, *por medio de la cual se modifica la Ley 334 del 20 de diciembre de 1986.*

El Secretario General,

Rafael Oyola Ordosgoitia.

Autorizo la publicación de la siguiente ponencia y texto propuesto para primer debate, consta de veintinueve (21) folios.

El Secretario General,

Rafael Oyola Ordosgoitia.

TEXTOS DEFINITIVOS DE COMISIÓN

TEXTO DEFINITIVO

(Aprobado en sesión ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, de fecha noviembre 22 de 2011, según Acta número 11 de la Legislatura 2011-2012)

**AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 279 DE 2011
SENADO, 015 DE 2010 CÁMARA**

por medio de la cual se garantiza la igualdad salarial y de cualquier forma de retribución laboral entre mujeres y hombres, se establecen mecanismos para erradicar cualquier forma de discriminación y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene como objeto garantizar la igualdad salarial y de cualquier forma de retribución laboral entre mujeres y hombres, fijar los mecanismos que permitan que dicha igualdad sea real y efectiva tanto en el sector público como en el privado y establecer los lineamientos generales que permitan erradicar cualquier forma discriminatoria en materia de retribución laboral.

Artículo 2°. El artículo 10 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:

Artículo 10. Igualdad de los trabajadores y las trabajadoras. Todos los trabajadores y trabajadoras son iguales ante la ley, tienen la misma protección y garantías, en consecuencia, queda abolida cualquier tipo de distinción por razón del carácter intelectual o material de la labor, su forma o retribución, el género o sexo salvo las excepciones establecidas por la ley.

Artículo 3°. *Definiciones.*

Discriminación directa en materia de retribución laboral por razón del género o sexo: Toda situación de trato diferenciado injustificado, expreso o tácito, relacionado con la retribución económica percibida en desarrollo de una relación laboral, cualquiera sea su denominación por razones de género o sexo.

Discriminación indirecta en materia de retribución laboral por razón del género o sexo: Toda situación de trato diferenciado injustificado, expreso o tácito, en materia de remuneración laboral que se derive de norma, política, criterio o práctica laboral por razones de género o sexo.

Artículo 4°. *Factores de valoración salarial. Son criterios orientadores, obligatorios para el empleador en materia salarial o de remuneración los siguientes:*

- a) La naturaleza de la actividad a realizar;
- b) acceso a los medios de formación profesional;
- c) condiciones en la admisión en el empleo;
- d) condiciones de trabajo;
- e) la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación, con objeto de eliminar cualquier discriminación;
- f) Otros complementos salariales.

Parágrafo 1°. Para efectos de garantizar lo aquí dispuesto el Ministerio de la Protección Social y la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales, de que trata la Ley 278 de 1996, desarrollarán por consenso los criterios de aplicación de los factores de valoración.

Parágrafo 2°. Dentro del año siguiente a la expedición de la presente norma, expedirá el decreto reglamentario por medio del cual se establecen las reglas de construcción de los factores de valoración salarial aquí señalados.

Parágrafo 3°. El incumplimiento a la implementación de los criterios establecidos en el decreto reglamentario, por parte del empleador dará lugar a multas de cincuenta (50) hasta quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes imputables a la empresa. El Ministerio de la Protección Social, por medio de la autoridad que delegue fijará la sanción a imponerse la cual se hará efectiva a través del Servicio Nacional de Aprendizaje Sena.

Artículo 5°. *Registro.* Con el fin de garantizar igualdad salarial o de remuneración, las empresas, tanto del sector público y privado, tendrán la obligación de llevar un registro de perfil y asignación de cargos por sexo, funciones y remuneración, discriminando clase o tipo y forma contractual.

El incumplimiento a esta disposición generará multas de hasta ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes. El Ministerio de la Protección Social, por medio de la autoridad que delegue fijará la sanción a imponerse la cual se hará efectiva a través del Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena.

Parágrafo. Al inicio de cada legislatura, el Gobierno Nacional, a través de la autoridad que delegue, presentará a las Comisiones Séptimas Constitucionales del Congreso de la República informe escrito sobre la situación comparativa de las condiciones de empleo,

remuneración y formación de mujeres y hombres en el mercado laboral. El informe podrá ser complementado con indicadores que tengan en cuenta la situación particular de las empresas o entidades.

Artículo 6°. *Auditorías.* El Ministerio de la Protección Social implementará auditorías a las empresas de manera aleatoria y a partir de muestras representativas por sectores económicos que permitan verificar las prácticas de la empresa en materia de igualdad salarial o de remuneración.

Para los fines del cumplimiento de esta disposición, el funcionario encargado por el Ministerio de realizar la vigilancia y control, una vez verifique la transgresión de las disposiciones aquí contenidas, podrá imponer las sanciones señaladas en el numeral 2 del artículo 486 y siguientes del Código Sustantivo del Trabajo.

Parágrafo. En todo caso de tensión entre la igualdad de retribución y la libertad contractual de las partes se preferirá la primera.

Artículo 7°. El artículo 143 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:

Artículo 143. A trabajo de igual valor, salario igual.

1. A trabajo igual desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder salario igual, comprendiendo en este todos los elementos a que se refiere el artículo 127.

2. No pueden establecerse diferencias en el salario por razones de edad, género, sexo, nacionalidad, raza, religión, opinión política o actividades sindicales.

3. Todo trato diferenciado en materia salarial o de remuneración, se presumirá injustificado hasta tanto el empleador demuestre factores objetivos de diferenciación.

Artículo 8°. El artículo 5° de la Ley 823 de 2003 quedará así:

Artículo 5°. Con el fin de promover y fortalecer el acceso de las mujeres al trabajo urbano y rural y a la generación de ingresos en condiciones de igualdad, el Gobierno Nacional deberá:

1. Desarrollar acciones y programas que aseguren la no discriminación de las mujeres en el trabajo y la aplicación del principio de salario igual a trabajo de igual valor. El incumplimiento de este principio dará lugar a la imposición de multas por parte del Ministerio del Trabajo, conforme a lo dispuesto en la legislación laboral.

2. Diseñar programas de formación y capacitación laboral para las mujeres, sin consideración a estereotipos sobre trabajos específicos de las mujeres. En especial, el Gobierno Nacional promoverá la incorporación de las mujeres al empleo en el sector de la construcción, mediante la sensibilización, la capacitación y el reconocimiento de incentivos a los empresarios del sector.

3. Brindar apoyo tecnológico, organizacional y gerencial a las micro, pequeñas y medianas empresas dirigidas por mujeres y a las que empleen mayoritariamente personal femenino.

4. Divulgar, informar y sensibilizar a la sociedad y a las mujeres sobre sus derechos laborales y económicos, y sobre los mecanismos de protección de los mismos.

5. Garantizar a la mujer campesina el acceso a la propiedad o tenencia de la tierra y al crédito agrario, la asistencia técnica, la capacitación y la tecnología agropecuaria, para su adecuada explotación.

6. Vigilar y controlar el cumplimiento de las normas sobre seguridad social a favor de las mujeres trabajadoras, e imponer las sanciones legales cuando a ello hubiere lugar.

7. Realizar evaluaciones periódicas sobre las condiciones de trabajo de las mujeres, especialmente de las trabajadoras rurales, elaborar los registros estadísticos y adoptar las medidas correctivas pertinentes.

Artículo 9°. Adicionar al módulo E (Características Generales) de la Gran Encuesta integrada de Hogares las siguientes variables.

1.1. Cargo que ocupa el encuestado o la encuestada en el empleo que desarrolla.

2.2. Exista una variable que permita desagregar dentro de los empleados cuáles son empleados de entidades públicas y cuáles de entidades privadas.

Artículo 10. *Vigencia y derogatorias*. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPÚBLICA

En Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, del día veintidós (22) de noviembre de dos mil once (2011), fue considerado el informe de ponencia para primer debate y el texto propuesto al **Proyecto de ley número 279 de 2011 Senado, 015 de 2010 Cámara, por medio de la cual se garantiza la igualdad salarial y de cualquier forma de retribución laboral entre mujeres y hombres, se establecen mecanismos para erradicar cualquier forma de discriminación y se dictan otras disposiciones**, presentada por los honorables Senadores *Gloria Inés Ramírez Ríos y Edinson Delgado Ruiz*.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5°, del Acto Legislativo número 01 de 2009, Votación Pública y Nominal y a la Ley 1431 de 2011, *por la cual se establecen las excepciones a que se refiere el artículo 133 de la Constitución Política*, se obtuvo la siguiente votación:

– Puesta a consideración la proposición con que termina el informe de ponencia, esta fue aprobado con diez (10) votos a favor y ninguno en contra, ninguna abstención, sobre un total de catorce (14) Senadores integrantes de la Comisión. Los honorables Senadores que votaron afirmativamente fueron: *Ballesteros Bernier Jorge Eliécer, Correa Jiménez Antonio José, Delgado Ruiz Edinson, García Romero Teresita, Merlano Morales Eduardo Carlos, Ospina Gómez Mauricio Ernesto, Ramírez Ríos Gloria Inés, Rendón Roldán Liliana María, Santos Marín Guillermo Antonio y Toro Torres Dilian Francisca*.

– Puesta a consideración la proposición de votación en bloque, la votación del articulado, el título del proyecto y el deseo de la Comisión de que este proyecto tuviera segundo debate (propuesta por el honorable Senador *Edinson Delgado Ruiz*), se obtuvo su aprobación con diez (10) votos a favor y ninguno en contra, ninguna abstención, sobre un total de catorce (14) Senadores integrantes de la Comisión. Los honorables Senadores que votaron afirmativamente fueron: *Ballesteros Bernier Jorge Eliécer, Correa Jiménez Antonio José, Delgado Ruiz Edinson, García Romero Teresita, Merlano Morales Eduardo Carlos, Ospina Gómez Mauricio Ernesto, Ramírez Ríos Gloria Inés, Rendón Roldán Liliana María, Santos Marín Guillermo Antonio y Toro Torres Dilian Francisca*.

– Seguidamente fueron designados ponentes para segundo debate, en estrado, los honorables Senadores *Gloria Inés Ramírez Ríos y Edinson Delgado Ruiz*. Término reglamentario de quince (15) días calendario.

– El título del proyecto, fue aprobado de la siguiente *por medio de la cual se garantiza la igualdad salarial y de cualquier forma de retribución laboral entre mujeres y hombres, se establecen mecanismos para erradicar cualquier forma de discriminación y se dictan*

otras disposiciones, tal como fue presentado en el texto propuesto en la ponencia para primer debate.

– La relación completa del primer debate se halla consignada en el Acta número 11 de noviembre veintidós (22) de dos mil once (2011), Legislatura 2011-2012.

– Conforme a lo dispuesto en el artículo 8°, del Acto Legislativo número 001 de 2003, (último inciso del artículo 160 Constitución Política), el anuncio del Proyecto de ley número 279 de 2011 Senado, 015 de 2010 Cámara, se hizo en la sesión ordinaria de fecha martes cuatro (4) de octubre de 2011, según Acta número 10.

Iniciativa: honorables Senadores *Alexandra Moreno Piraquive, Manuel Virgüez P., Carlos Alberto Baena López* y la honorable Representante *Gloria Stella Díaz Ortiz*.

Ponentes en Comisión Séptima de Senado: honorables Senadores *Gloria Inés Ramírez Ríos y Edinson Delgado Ruiz*.

Ponentes en Comisión Séptima de Cámara: honorables Representantes *Diela Liliana Benavides Solarte, Martha Cecilia Ramírez Orrego*.

Publicación Proyecto: *Gaceta del Congreso* número **451 de 2010**.

Publicación Ponencia para Primer Debate Comisión Séptima Cámara: *Gaceta del Congreso* número **556 de 2010**.

Publicación Texto Definitivo Comisión Séptima Cámara: *Gaceta del Congreso* número **1027 de 2010**.

Publicación Ponencia para Segundo Debate Cámara: *Gaceta del Congreso* número **1027 de 2010**.

Publicación Texto Plenaria Cámara: *Gaceta del Congreso* número **476 de 2011**.

Publicación Ponencia para Primer Debate Comisión Séptima Senado: *Gaceta del Congreso* número **751 de 2011**.

Número de Artículos Proyecto Original: Siete (7) artículos.

Número de Artículos Texto Propuesto: Diez (10) artículos.

Número de Artículos Aprobados: Diez (10) artículos.

Tiene concepto del Ministerio de la Protección Social, Radicado número 312738.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los veintidós (22) días del mes de noviembre del año dos mil once (2011)

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República, del texto definitivo, aprobado en la Comisión Séptima del Senado, en sesión ordinaria de fecha noviembre 22 de 2011, de la Legislatura 2011-2012, según Acta número 11, en siete (7) folios, al **Proyecto de ley número 279 de 2011 Senado, 015 de 2010 Cámara, por medio de la cual se garantiza la igualdad salarial y de cualquier forma de retribución laboral entre mujeres y hombres, se establecen mecanismos para erradicar cualquier forma de discriminación y se dictan otras disposiciones**. Autoría del proyecto de ley de los honorables Congresistas: *Alexandra Moreno Piraquive, Manuel Virgüez, Carlos Alberto Baena y Gloria Stella Díaz*.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 58 DE 2011 SENADO, 190 DE 2011 CÁMARA

por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla Tolima ciento cincuenta años de contribución a la grandeza de Colombia y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C.

Doctores

JUAN MANUEL CORZO ROMÁN

Presidente Senado de la República

SIMÓN GAVIRIA

Presidente Cámara de Representantes

Congreso de la República

Ciudad.

ACTA DE LAS COMISIONES ACCIDENTALES DE MEDIACIÓN

INTEGRADAS POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES Y EL SENADO DE LA REPÚBLICA PARA CONCILIAR LAS DISCREPANCIAS QUE SURGIERON RESPECTO DEL ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 58 DE 2011 SENADO, 190 DE 2011 CÁMARA

por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla Tolima ciento cincuenta años de contribución a la grandeza de Colombia y se dictan otras disposiciones.

Señores Presidentes:

En cumplimiento con la labor encomendada y de acuerdo con los mandatos contenidos en el artículo 161 de la Constitución Política modificado por el artículo 9º del Acto Legislativo número 1 de 2003 y del artículo 186 de la Ley 5ª de 1992, Estatuto del Congresista y luego de las reuniones celebradas para verificar la existencia de los artículos aprobados de manera distinta en una y otra Cámara, incluyendo las disposiciones modificadas, respetuosamente sometemos a consideración de las Plenarias de cada Corporación el texto adjunto que hemos preparado, para que, sea finalmente adoptado por cada una de ellas, previas las razones que a continuación nos permitimos expresar:

Para cumplir con nuestro cometido, procedimos a realizar un estudio comparativo de los textos aprobados en las respectivas cámaras, encontramos que de los ocho (8) artículos que contiene el proyecto, seis (6) fueron aprobados en las dos corporaciones tal como venían en el texto propuesto para segundo debate cuyo contenido es idéntico. A su turno los artículos primero (1º) y tercero (3º) del proyecto fueron modificados en el Senado de la República.

Los suscritos conciliadores del Senado de la República y de la Cámara de Representantes hemos decidido **acoger la totalidad del texto aprobado en el Senado de la República.**

Dando cumplimiento con el encargo hecho por las mesas directivas,

Juan Mario Laserna J., Senador de la República;
Alfredo Bocanegra Varón, Representante a la Cámara.

TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 58 DE 2011 SENADO, 190 DE 2011 CÁMARA

por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla “Tolima ciento cincuenta años de contribución a la grandeza de Colombia” y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Autorícese a la Asamblea Departamental del Tolima para que ordene a través del Gobierno Departamental, la emisión de la estampilla “Tolima

ciento cincuenta años de contribución a la grandeza de Colombia” cuyo recaudo será destinado a la inversión en infraestructura de escenarios deportivos de Ibagué y los 46 municipios del departamento, y promoción de las actividades deportivas, relacionadas con los Programas de Gobierno del departamento del Tolima.

Artículo 2º. La emisión cuya creación se autoriza será hasta la suma de cien mil millones de pesos (\$100.000.000.000.00) moneda legal.

Artículo 3º. El uso de la estampilla será obligatorio hasta en el monto determinado en el artículo 6º de la presente ley y se aplicará a todos los contratos de obra pública y suministros que se ejecuten dentro del departamento del Tolima y los cuales sean de menor y mayor cuantía; al igual que en los contratos de consultoría y asesoría iguales o superiores a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Los mencionados contratos se entenderán referidos al valor del mismo sin incluir el IVA y/u otros impuestos, tasas o contribuciones.

Artículo 4º. Facúltese a los Concejos de los cuarenta y siete (47) municipios del departamento del Tolima, para que previa autorización de la Asamblea del departamento hagan obligatorio el uso de la estampilla que por esta ley se autoriza su emisión, con destino al departamento del Tolima.

Artículo 5º. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta ley queda a cargo de los servidores públicos departamentales y municipales que intervengan en los actos.

Artículo 6º. La tarifa contemplada en esta ley no podrá exceder el 2% del valor del hecho sujeto al gravamen.

Artículo 7º. El control del recaudo, el traslado de los recursos al departamento del Tolima y la inversión de los fondos provenientes del cumplimiento de la presente ley, estarán a cargo de la Contraloría General del departamento del Tolima.

Artículo 8º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

CONTENIDO

Gaceta número 880 - Jueves, 24 de noviembre de 2011 SENADO DE LA REPÚBLICA PONENCIAS	Págs.
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 143 de 2011 Senado, por la cual se establecen reglas especiales para disolver sociedades, se crea un trámite breve de liquidación y se establecen otras disposiciones.	1
Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 131 de 2011 Senado, 103 de 2010 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 334 de 20 de diciembre de 1996.....	11
TEXTOS DEFINITIVOS DE COMISIÓN	
Texto definitivo (Aprobado en sesión ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, de fecha noviembre 22 de 2011, según Acta número 11 de la Legislatura 2011-2012) al Proyecto de ley número 279 de 2011 Senado, 015 de 2010 Cámara, por medio de la cual se garantiza la igualdad salarial y de cualquier forma de retribución laboral entre mujeres y hombres, se establecen mecanismos para erradicar cualquier forma de discriminación y se dictan otras disposiciones.	17
INFORMES DE CONCILIACIÓN	
Informe de conciliación y Texto conciliado al Proyecto de ley número 58 de 2011 Senado, 190 de 2011 Cámara, por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla Tolima ciento cincuenta años de contribución a la grandeza de Colombia y se dictan otras disposiciones.	20